



CO000055607238

CO000055607238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0032

Asunto: Sentencia definitiva.
Carpeta Judicial: *****y su acumulada *****
Acusado: *****
Delitos: violación, equiparable a la violación, violencia familiar, lesiones y contra la salud.
Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado: Licenciada *****.

En *****, *****, el día ***** de ***** de *****.

Se procede a plasmar por escrito el fallo pronunciado mediante audiencia de juicio oral celebrada los días *****y *****de *****de la presente anualidad, en la que emitió SENTENCIA DE CONDENA contra *****, por los delitos de VIOLACIÓN, EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN, VIOLENCIA FAMILIAR, LESIONES y CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESION SIMPLE DE METANFETAMINA, y por otro lado se dictó SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor del referido *****, por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, dentro de la carpeta judicial *****y su acumulada *****.

Glosario e identificación de las partes:

Table with 2 columns: Role (Acusado, Defensor Público, Fiscal, Asesora Jurídica, Asesor Jurídico, Víctima, Ofendida, Código Procesal, Código Penal) and Identification (*****).

Antecedentes del caso:

Auto de apertura a Juicio. Se dictó el *****de *****del año *****, y se remitió a este Tribunal.

Competencia

Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto debido a que el Ministerio Público le atribuye al acusado los delitos de VIOLACIÓN, EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN, VIOLENCIA FAMILIAR, LESIONES y CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA, cometidos en el Estado de *****en los años ***** y *****.

Planteamiento del Problema

La presente carpeta judicial *****se inició en contra del acusado *****cuyos hechos materia de acusación, la Fiscalía los hace consistir en lo siguiente:

Carpeta judicial *****.

“...Siendo el día ***** de *****del año *****, aproximadamente a las 03:00 horas, la víctima se encontraba durmiendo en una de las habitaciones del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** ,

colonia ***** , en el municipio de ***** , ***** , cuando llega el acusado y empezó a reclamarle porque no le contestaba las llamadas, a lo que la víctima le refirió que era porque estaba dormida, luego el acusado le pidió su celular y comienza a revisarlo, procediendo a reclamarle que con quien hablaba, por lo que comienza a golpear a la víctima con los puños cerrados en la cabeza y en las costillas, luego el acusado saca una libreta de un mueble y se la da a la víctima diciéndole que comience a escribir una carta comenzando a dictarle: "***** , mamá y papá, espero y me disculpen por lo que hice, pero tenía muchos problemas", que le pusiera que él acusado había sido muy bueno con ella, que nunca la había maltratado, luego el acusado le pidió a la víctima que tomara un mecate que estaba al lado de un ropero y que se lo pusiera en el cuello y se colgara, como la víctima no accedió, el acusado la aventó a la cama, agarró un cuchillo que estaba cerca, siendo un cuchillo grande, mango color negro, con hoja metálica y con el mismo empezó a pegarle en la mejilla, se lo ponía en el cuello, le agarraba la oreja estirándola mientras hacía como si le fuera a cortar la oreja, se lo ponía en el pecho así como en los senos, en sus glúteos y en el estómago, sin llegar a lesionarla, la víctima comienza a gritar ya que temía que fuera a encajarle el cuchillo, pero el acusado le decía que se callara y le tapaba la boca, posteriormente tomo un bate de madera, color café, de un metro de largo aproximadamente, con el que comenzó a pegarle en las piernas, en las costillas, en los brazos, en la cabeza y en las rodillas y le decía que si gritaba iba a pegarle más fuerte, por lo que para evitar que siguiera pegándole la víctima guardo silencio, posterior a eso, la toma por el cabello y la lanza al suelo, exigiéndole se quitara la ropa, y como se tardó en desvestirse, el acusado la toma por el cuello con su antebrazo, por la parte de atrás de ella y empezó a presionar, la víctima sentía que le faltaba el aire y empezó a marearse, para zafarse, empezó a moverse y a dejar caer su cuerpo, para lograr quitárselo de encima, ya que sentía que iba a desmayarse, hasta que logró quitárselo de encima y éste le dijo que continuara desnudándose, mientras la amenazaba con el bate, la víctima se desnuda, y el acusado le exigió mediante amenazas que le hiciera sexo oral, que si no lo hacía le iba a ir peor, por lo que la víctima se hincó y comenzó a hacerle sexo oral, después la toma del cabello la lanza a la cama, y se sube sobre ella empieza a apretarla con sus manos por el cuello muy fuerte, la víctima sentía que no podía respirar y luchaba por tratar de quitarlo de encima empujándolo, una vez que logra quitarlo el acusado toma nuevamente el bate agarrándolo de ambos extremos y la parte media se la pone en el cuello y poniendo todo su peso sobre el mismo comienza a presionarlo la víctima sentía que no podía respirar, por lo que empujaba al acusado pero no podía con él, luego el acusado suelta el bate y le dice si tanto te gusta que te metan la verga y andar de puta que se pusiera en el piso y se agachara, como la víctima se resistía el acusado le pega en la cintura con el bate y por el golpe la víctima se agacha, como no quería que la continuara agrediendo físicamente, la víctima ya no opuso resistencia, en ese momento el acusado le pone lubricante en el ano, y posteriormente le introduce un desodorante en el ano a la víctima, lo saca y le introduce el pene en el ano en todo momento amenazándola con que si gritaba la iba a seguir golpeando, además le decía que él iba a hacer que odiara el sexo, luego de que el acusado estuviera penetrando vía anal a la víctima durante aproximadamente 30 minutos, eyaculo dentro de su ano y posteriormente se quedó dormido.

Dichas agresiones se suscitaron entre las 03:00 horas hasta las 11:00 horas del ***** de diciembre de ***** , siendo las 14:00 horas aun del día ***** de ***** de ***** , el acusado se despierta y comienza a pegarle a la víctima en la cara con el celular de ella y con los puños, y le dice que lo acompañe a su trabajo a cobrar, además la amenaza con que no diga nada sobre lo que acababa de suceder, si no le iba a ir peor, esto mientras le pegaba con los puños cerrados en la cabeza, posteriormente llegan nuevamente al domicilio como a las 17:00 horas del mismo día ***** , y al llegar al citado domicilio la lleva al cuarto y empezó a golpearla otra vez con el mismo bate en las piernas, en los brazos y con sus puños cerrados en las costillas y en el estómago, la obligo a beber de un charco de agua que estaba en el suelo ya que hasta ese momento no cesaba de golpearla con el bate, posteriormente la obligó a que se bañara con agua helada, esto mientras el acusado la esperaba en el cuarto, cuando ella sale él le dice que entre al cuarto y comienza nuevamente a golpearla con el bate en las piernas y brazos, ella cae al suelo y en el mismo suelo el acusado le propina patadas en el estómago, la toma de los brazos, la levanta y la avienta a la cama se sube sobre ella y nuevamente comienza a apretarla del cuello con ambas manos, ella lo empujaba para tratar de quitarlo logrando con lo anterior que la soltara, toma nuevamente el bate y siguió golpeando en varias partes del cuerpo, se vuelve a subir sobre ella poniendo las manos nuevamente en su cuello, cuando escucha que tocaron la puerta se escucha la voz del hermano de ***** , quien sin entrar al cuarto dijo que se encontraba la madre de la víctima buscándola, por lo que rápidamente ***** suelta a la víctima y le dice que vaya a ver qué quiere



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000055607238

CO000055607238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que no dijera nada o le iba a ir peor, pero la víctima le comento a su madre de las agresiones que fue víctima por lo que ella la traslado al hospital...”.

Hechos los anteriores que la Fiscalía clasificó como delitos de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado por los artículos 265, 266 primer párrafo, **EQUIPARABLE A LA VIOLACION**, previsto y sancionado por los artículos 268, 266, en relación al 269 del Código Penal vigente en el Estado; **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por el artículo 287 BIS inciso d) fracción I y II en relación al 287 Bis 1 del Código Penal vigente en el Estado; **LESIONES**: previsto y sancionado por el artículo 300, 301 fracción I y 306 del Código Penal vigente en el Estado.

Así mismo, la forma de **participación** que le atribuyó al acusado en la comisión de los delitos de referencia, fue en el contexto de **autor material directo**, en términos de la fracción I, del numeral 39, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, de forma dolosa, y conforme lo señala el artículo 27 del citado ordenamiento legal.

Carpeta judicial *****:

“...Que siendo el día ***** de ***** del año ***** , aproximadamente a las 23:13 horas, los imputados ***** , ***** , ***** , ***** , se encontraban sentados en la banqueta en el cruce de las calles ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , ***** , donde ***** , se encontraba intoxicando con una pipa cilíndrica y esta contenía droga de la denominada cristal o metanfetamina, y es observado por un elemento de la policía ***** y al momento en que están cerca de ustedes, se bajan los elementos es que ***** , ***** y ***** , comienzan a insultar a los elementos empezando a decirles que porqué los van a detener, que no los van a tocar diciéndoles algunas palabras altisonantes en estos comentarios a lo que los elementos les pedían que se calmaran, motivo por el cual los detienen por las faltas administrativas pero al momento de inspeccionarlos es que les encuentran al imputado ***** una pipa de cristal transparente en su mano izquierda, así como también un encendedor en color verde, una mochila tipo mariconera en color azul, la cual portaba en su hombro y contenía en su interior 25 bolsas de plástico transparente tipo ***** las cuales contienen sustancia cristalina la cual fue identificada y pesada en el laboratorio de química de la fiscalía y fue determinado como metanfetamina con un peso de 31 gramos con 338 miligramos, así como 844 miligramos, que aun contenía la pipa también de metanfetamina, a ***** se le encontró en la bolsa delantera del lado derecho de su short 08 bolsas de plástico con el mismo tipo de enervante, el cual ya fue identificado por el laboratorio de química de la fiscalía como metanfetamina, y con un peso de 4 gramos con 486 miligramos, a lo que hace al imputado ***** , se le encontraron 09 bolsas de plástico con el mismo enervante ya determinado como metanfetamina con un peso de 7 gramos con 726 miligramos y al imputado ***** se le encontraron 08 bolsas de plástico con un peso de 4 gramos con 842 miligramos, poseyendo todos los imputados el narcótico sin autorización de autoridad sanitaria y excediendo lo permitido para el consumo personal inmediato, cuando el mismo en la ley general de salud es de 40 miligramos para la metanfetamina...”.

Hechos los anteriores que la Fiscalía clasificó como **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESION SIMPLE DE METANFETAMINA** previsto y sancionado por los artículos 473 fracciones V, VI y VIII, 474, 477 y 479 octavo supuesto de la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, todos los anteriores de la Ley General de Salud.

El grado de participación que se le atribuye al acusado en la comisión del delito descrito es de autor material directo, de acuerdo al artículo 39, fracción I, de carácter doloso, conforme lo señala el artículo 27, de la codificación en cita.

Acuerdos probatorios

Las partes no arribaron a acuerdos probatorios.

Presunción de inocencia

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata¹.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales², según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad³.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁴.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control

¹ Véanse las tesis aisladas: P.XXXVI/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

² Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁴ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



CO000055607238

CO000055607238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.

Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito y por los cuales el representante social acusa.

Alegatos de las partes

La **Fiscal** en su alegato inicial refirió que con el desfile probatorio que se desahogara en la audiencia de juicio, demostrara los hechos materia de acusación, así como su plena participación y por ende los delitos en los cuales clasificó los mismos, que se vencería el principio de inocencia que opera en favor del acusado.

Mientras que la **asesora jurídica** de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención de Víctimas, en su **alegato de apertura** se pronunció en términos similares a los de la Fiscal.

Por su parte, la asesora jurídica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, se reservó su alegato de apertura, indicando que su participación en el caso sería de forma pasiva.

Y el **Defensor Público** señaló en su alegato de apertura que las valoraciones psicológicas tienen sustento en la declaración de la menor víctima, sin que medie una comprobación científica de la información recibida, que respecto a la valoración médica se advertiría que no hay evidencia de alguna lesión, que no se superara la presunción de inocencia de su representado, que los peritos de campo no justificaran los hechos, que no hay evidencia técnica de los hechos, que no se advertiría ninguna agresión sexual, que las prendas no cuentan con evidencia física, que la narrativa de los policías no tendrá sustento, que no existe ninguna falta al reglamento policial municipal, que lo único que hicieron fue generar cargos penales, que la detención fue violatoria a derechos humanos.

Posteriormente, en los **alegatos de clausura**, la **Fiscal** externó en síntesis que los hechos materia de acusación quedaron demostrados por encima de toda duda razonable, por ende también los delitos de **VIOLACIÓN, EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN, VIOLENCIA FAMILIAR, LESIONES y CONTRA LA SALUD**, así como la responsabilidad del acusado, esto con el desfile probatorio desahogado en la audiencia de juicio oral, del cual hizo una breve reseña, indicó que el dicho de la menor se debe considerar preponderante, atendiendo al

interés superior de la niñez, que se le vulneró el derecho a tener una vida libre de violencia.

Por su parte, la **asesora jurídica de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas**, indicó que la Fiscal cumplió su promesa de demostrar más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, que las pruebas desahogadas en el juicio fueron contundentes y suficientes a tal grado que acreditaron la plena responsabilidad del acusado, asimismo solicitó que el asunto se juzgara con perspectiva de género, así como atendiendo el interés superior de la niñez, y que se dictara una sentencia de condena en contra del ahora acusado.

Mientras que la **asesora jurídica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, en su alegato de clausura se manifestó en términos similares a la Fiscal, solicitando el dictado de sentencia de condena en contra del acusado.

Y el **defensor público en su alegato de clausura** refirió que solicitaba la absolución de su representado, dado a que a su consideración la prueba desahogada en juicio es insuficiente para efecto de acreditar la existencia del hecho, respecto a las agresiones sexuales, que en cuanto a la perito médico ésta mencionó que el motivo de la consulta había sido agresión sexual, que sabía que la evidencia estaba ahí, que el tiempo opera en perjuicio de esa conservación de la evidencia, independientemente el tiempo de que se trate, que esta no aportó ninguna información o algún descubrimiento de evidencia de naturaleza sexual. Respecto a la víctima, su versión es que por celos el hoy acusado la victimizó y lesionó físicamente incluso que fue violentada sexualmente, que lo expresado por la madre de la víctima, se basa en la información que le da su hija, no en otra cosa, que en virtud de que la menor refirió que la conducta efectuada en su contra le impedía caminar con normalidad, por la introducción del desodorante y por las lesiones recibidas, a su consideración lo esperado era encontrar evidencia, lo cual no aconteció. Argumentó también la defensa que la menor refirió haber escuchado testigos, que ella sí gritó, que sí pidió auxilio, que ella deduce que si se dieron cuenta sus cuñados, que inclusive aclaró que se encontraban en la habitación contigua, sin embargo la fiscalía fue omisa de citarlos, quienes pudieron haber proporcionado detalles de los hechos, que a su consideración existe una investigación deficiente, que tampoco en el lugar de los hechos se encontró alguna evidencia que demuestre que la menor haya estado en algún momento en ese lugar, indicó que la doctora ***** , aparte de aclarar que las lesiones eran de no y menos, refirió que la lesión en el ano podía desaparecer en dos o tres días, por lo que a su consideración aun y cuando la víctima fue valorada no se encontró evidencia positiva que respalde la teoría de la Fiscal, respecto a la agresión sexual, que ninguna médico aportó evidencia en ese sentido. Asimismo, la defensa argumentó que no hay evidencia que la carta que fue mostrada en juicio, fue escrita por la menor, que los peritos no valoraron la grafía en la misma, que la menor dijo que esa carta la escribió bajo presión, bajo amenaza, sin embargo a la observación de la letra en esa carta, a su consideración no se aprecia que haya sido bajo esas circunstancias, pues se esperaría que estuviera mal escrita, que al contrario la letra está alineada en los renglones, escrita en orden.

Alegó la defensa que el dicho de la víctima respecto a la agresión sexual, no se encuentra corroborado con otra probanza, que si bien la psicóloga mencionó que a su consideración la menor presentaba dicho confiable, que eso únicamente fue en base a su declaración, y no en algún otro dato objetivo, que la psicóloga no analizó bajo ningún otro criterio esa estimación, que del relato de la víctima indicó que ésta le mencionó que tenía un año de conocer al acusado, pero que tenían dos años de novios, que no apreció esa inconsistencia, ni se preocupó en desmenuzar o analizar esas circunstancias.



CO000055607238

CO000055607238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por otra parte, respecto al delito de narcomenudeo, la defensa alegó que no existe evidencia contundente que su representado haya poseído en algún momento alguna droga y que haya sido detenido de manera lícita, dado a que el elemento ***** , mencionó que el motivo para abordar a su representado era que estaba consumiendo droga, lo cual era una falta administrativa, que no hay ninguna prueba de esa violación al Reglamento de policía de buen gobierno, que por ende lo procedente era aplicar lo que se conoce como teoría del árbol envenenado y declarar nulo esa actuación investigativa a cargo de la fiscalía tiene un origen ilícito, que no se demostró en ningún momento por parte ni del policía, ni de la perito que valoro estas sustancias que su representado haya poseído en su cuerpo esas sustancias, que haya tocado las bolsas supuestamente encontradas, que no quedó claro que ocurrió con la evidencia, que hubo una contaminación de la evidencia.

Y por último solicito la absolución por los delitos sexuales y solicitaría se aplique su mejor criterio a la hora de resolver sobre las lesiones encontradas no discutidas por parte de esta defensa respecto a la víctima y que se clasifique jurídicamente o se sancione sólo por uno de los tipos penales de naturaleza física, es decir, lesiones o violencia familiar, toda vez que se trata de un solo hecho de una sola conducta.

Posteriormente la Fiscal hizo uso de la réplica, haciendo diversas alegaciones y precisiones. Luego las asesoras jurídicas indicaron que insistían en el dictado de una sentencia de condena, en los términos mencionados con anterioridad. Luego la defensa hizo uso de la réplica, y abordo lo alegado por la Fiscal.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción literal en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”⁵

Análisis y valoración de las pruebas.

En cuanto a este apartado este Tribunal de Juicio Oral Penal, tiene a bien citar que los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen la manera en que la prueba producida en juicio debe ser valorada, pues el primero de tales dispositivos establece que **las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica**, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la

⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.

Por otro lado, también reza que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por el propio Código y en la legislación aplicable; por ende, **sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio**, salvo las excepciones que dicha legislación nacional apunte.

Luego, el arábigo 265 dispone que **el órgano jurisdiccional deberá justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas con base en la apreciación conjunta, integral y armónica** de todos los elementos probatorios.

A su vez, el ordinal 359 establece que el Tribunal de enjuiciamiento deberá **hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas**, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo, y que la **motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional**, pudiéndose condenar al acusado sólo si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, y en caso de que esta aparezca el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los **principios de inmediación y contradicción** contenidos expresamente en el artículo 20, primer párrafo, del Pacto Federal, y los ordinales 9 y 6 de la legislación procesal en cita, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción de las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos al órgano jurisdiccional a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Por último, el artículo 402 de dicha codificación adjetiva reitera que **el Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica**, siendo sólo valorables y sometidos a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código, que en la sentencia, haciendo cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo, permitiendo la motivación la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia, sin que nadie pueda ser condenado, sino cuando se adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio, favoreciéndolo siempre la duda, y no pudiendo ser condenado con el sólo mérito de su propia declaración.

En ese sentido, es importante señalar que el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos **1 y 4 primer párrafo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y en su fuente convencional en los artículos **2, 6, y 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir,**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000055607238

CO000055607238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

El artículo 1 de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos **favoreciendo la protección más amplia a las personas.**

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

En aras de garantizar esos derechos humanos en favor de las mujeres, en el ámbito local el Congreso del Estado de Nuevo León, expidió la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de que son objeto las mujeres, así como en establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Ahora bien, esta juzgadora considera que dada la **minoría de edad** con la que contaba la víctima al momento de los hechos, se debe atender el **Protocolo de actuación para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Convención sobre los Derechos del Niños, pues existe la necesidad de tomar en cuenta que la opinión de los niños, niñas y adolescentes sea tomada en cuenta, ya que ello garantiza su protección emocional, permitiéndoles que se expresen libremente, evitando así la revictimación. De ahí que es deber primordial del sistema de justicia general, las condiciones necesarias para

que sus opiniones o relatos de hechos, sobre un acontecimiento en el que fueron víctimas sea sustancialmente tomada en cuenta, pues de nada serviría que se expresaran si sus palabras no se les brindaría un efecto útil para con ello garantizar su honra, dignidad y protección emocional.

Ahora bien, esta juzgadora considera que también se atenderá el **principio del interés superior del menor** contemplado en el artículo 4° párrafo noveno⁶, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 12⁷ de la de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen el principio del interés superior del menor de edad y las obligaciones de las autoridades de garantizar su materialización.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020401

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 227/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de octubre de 2020.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Es así que, una vez concluido el juicio y el debate que se produjo entre las partes procesales, este Tribunal Unitario llevó a cabo un análisis y estudio íntegro del contenido del auto de apertura, la información que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000055607238

CO000055607238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

se desprendió de cada probanza desahogada, así como de todos y cada uno de los alegatos enderezados por los sujetos intervinientes, llegándose a la conclusión de que la Fiscal **logró probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de su acusación**, ello atento los razonamientos de índole legal que en párrafos subsecuentes se pasaran a exponer.

Aunado a ello, es de resaltarse que el principio de congruencia que debe regir en toda resolución judicial, reconocido en forma expresa en el artículo 68 de la codificación adjetiva en comento, implica que aquella deberá ser congruente con la petición realizada; por lo que, en el caso de la sentencia definitiva, este principio exige que el fallo y la sentencia misma, sea acorde y congruente con la acusación formulada por el Ministerio Público.

Establecido lo anterior, resulta oportuno establecer que en primer término se atenderá lo relativo a la carpeta judicial ***** , es decir los delitos de **VIOLACIÓN, EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN, VIOLENCIA FAMILIAR y LESIONES**.

Y de forma posterior, lo relativo al delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESION SIMPLE DE METANFETAMINA**.

En ese sentido, la Fiscal para efecto de acreditar los hechos materia de acusación, y que los mismos encontraban acomodo en los delitos de **VIOLACIÓN, EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN, VIOLENCIA FAMILIAR y LESIONES**, produjo ante este Tribunal el siguiente material probatorio, del cual se mencionaran sus respectivos alcances probatorios:

Declaración de la menor de iniciales ***** , indicó que nació el ***** de agosto de dos mil seis, que tiene diecisiete años, que estudió hasta tercero de secundaria, que vive con sus papás de nombres ***** y ***** , que su acta de nacimiento confirma su edad.

Luego la Fiscal mostró en la cámara de evidencias un documento, a lo que la testigo refirió que era su acta de nacimiento.

Asimismo, indicó que puso una demanda porque estuvo juntada con ***** , que lo conoció en el año ***** , que él iba pasando por su casa, que ella estaba afuera con su amiga y su amiga dijo que le pediría su ***** , que se lo pidió y ella siguió en el celular, y así quedó, que al día siguiente ella se lo topó cuando ella fue a hacer una recarga, que él le dijo que le pasara su número, que se lo pasó y empezaron a platicar, que luego de repente se dejaron de hablar, y luego en el año ***** lo volvió a ver y le pidió igual su número, que se lo volvió a pasar y estuvieron en comunicación y ahí fue donde él le pidió que si quería ser su novia, que le dijo que si, y con el tiempo empezaron a salir, que su relación duró dos meses, que en el primer mes lo notó medio raro, de celos, de que le pedía su celular, que le prohibió tener redes sociales, solamente tenía ***** , que ahí empezaron las cosas mal, que no sabe si una vez el ex marido de su hermana le mandaría mensaje a él, que no sabe cómo estuvieron esas cosas, pero el hecho es que le marcó y le dijo que fuera a su casa, que era en la mañana, que ella fue a su casa, que no sabía para que la quería, que estuvo en su cuarto, que le empezó a decir si la niña era de su hermana o si era de ella, que ella le dijo que la niña era de su hermana, que ella no tenía hijos, que luego le empezó a decir que no fuera mentirosa, que dijera la verdad, que le dijo que sabía las cosas que ella había hecho, que luego la saco, que le dijo que la niña era de ella, que cuando sus papás se salían, ella lo metía a su casa, que ella le dijo que todo eso era mentira, que se puso agresivo y la empezó a golpear y la tiro al piso, que él estaba sobre ella, no la deja moverse para nada, que tenía sus manos en el cuello, que a ella le faltaba el aire, que lo que quería era zafarse, que en ese rato le puso una navaja de un corta uñas, que ahí fue cuando empezó a quererla herir en la cara, que se lo puso por los ojos, que él puso sus piernas en los brazos de ella, que de hecho le dejó una marca, que la apretó con todas sus fuerzas en el momento en que ella estaba tirada, que la siguió golpeando, que le pidió que se desnudara, que le dijo que le hiciera sexo oral, que eso que está diciendo es cuando ella tenía un mes de novia con él, antes de que se juntara con él, que en ese momento ella tenía ***** años, y él ***** años de edad, que luego le puso la santa muerte en el pecho y le preguntó que qué sentía

estar cerca de la muerte, que ella le dijo que se sentía feo, que le dijo que no fuera pendeja, que no hiciera esas cosas, que ya de ahí se paró, que le pegó con el bat en las piernas, que en ese ratito llegó su mamá, que luego ella se fue a casa de sus papás, que ellos no sabían nada, que su mamá le preguntó si él la había golpeado, porque traía unas marcas en la cara, que le respondió que no, que él la tenía amenazada, que si decía algo, le iba a hacer algo a sus papás, que ella no dijo nada por miedo, que pasó eso y la relación siguió, que luego le dijo que se juntara con él, que ese día le dio una cachetada, que estaba ahí la familia de él, que no sabe si la familia de él se dio cuenta, que ese día no sabe porque lo hizo enojar, que ella se fue a su casa, que él le estuvo marcando, que estaba haciendo frío y lloviendo, que él le marco y ella se salió a hablar por teléfono con él, que se estaba mojando al tiempo en que estaba hablando por teléfono con él, que él le dijo que se fuera con él, que ella se fue por miedo, que ella le dijo que si, que su papá cuando llegó de trabajar le preguntó si era cierto que ***** la golpeaba, que a él le habían comentado que ***** la había empujado y que la había golpeado, que ella tenía miedo de que él les hiciera algo a sus padres, que ella le dijo a su papá que no era cierto, que ella se juntó con él, el ***** de ***** , que no tenía el permiso de irse a vivir con él, que se fue a vivir con él, que sus papás no sabían nada, que su papá se quedó dormido, que su mamá se metió al baño, y ella se salió, que al domicilio donde se fue a vivir con él, fue a casa de los papás de ***** , en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , que ahí vivían los padres de ***** , dos hermanos de ***** , que en el tiempo en que ella estuvo ahí, se quedaron dos sobrinas de él ahí también, que cuando él le dijo que se juntaran le dio una cachetada, que ese día estaba enojado, porque ella no había ido a su casa, que le había dicho en la mañana que fuera a almorzar a su casa, que ella le dijo que no se podía salir, que él se enojó y le empezó a marcar, que le había comprado unos tenis y un suéter, que enojado le dijo que le llevara las cosas y unos ganchos que eran de él, que entonces le empezó a hablar muy enojado, que ella se puso muy nerviosa, que se fue a casa de su tía, que le dijo a su primo ***** , que si la acompañaba a dejarle unas cosas a la tienda de la esquina, al muchacho con el que trabajaba, que su primo le dijo que si, que luego le marco y le dijo que si no iba, la iba a sacar de donde estuviera y los tenis, que le dejó las cosas en la tienda, y le dijo “ven, vámonos para la casa”, que su primo estaba ahí, y le dijo “para que traes a tu primo, apoco él te va a defender, apoco crees que él va a poder conmigo”, que le respondió “no, él no viene conmigo”, que le dijo eso pues con la intención de que no le fuera a hacer daño a su primo, que ya en eso, ella se metió a la casa de él, que dejó las cosas en la cama, que él le dijo que se sentara y le dio una cachetada, que en eso llegó su mamá, que su mamá le dijo que su primo le había preguntado que qué problema tenía con ese muchacho, que su mamá fue por ella, que le vio el cachete rojo, que le dijo a su mamá que no la había golpeado, que su mamá le dijo “vámonos para la casa, porque no te di permiso de que salieras”, que entonces se fueron y él le empezó a macar y le dijo que ya estaba cansado, que ya estaba harto, que estuvieron hablando, que le dijo que se juntaran, que ella estaba muy nerviosa, confundida, que ella le dijo que si se juntaba con él, que en la noche se salió ella de su casa, que su mamá la andaba buscando, que no le contestaba las llamadas a su mamá, que no le contestaba los mensajes, que en ese rato se fueron a casa de su hermano, que estuvieron ahí como dos días, que después su mamá le estuvo marcando igual, que su mamá le dijo que si no iban ella y ***** , iba a poner una demanda, que era menor de edad y ***** era mayor de edad, que ***** hablo con su mamá y le dijo “si señora, vamos a ir al rato”, que fueron hasta al día siguiente, que su papá no sabía nada, que luego pues ya se juntaron, que hubo días en que él estuvo muy bien con ella, que luego ya un día se puso muy agresivo, que le dijo que donde estaba su celular que él tenía un amigo que la estoqueaba en el ***** , que tenía muchas conversaciones de ella, que ella le dijo que cómo se iba a conectar, si había dado de baja todas las cuentas, cuando él se lo había pedido, que solo se había quedado con el ***** , que estaba muy enojado, que la empezó a golpear, que la golpeo con el bat, que ese día si la golpeo muy feo, que eso fue antes del ***** , como el ***** de ***** , que la dejó toda morada, que no la dejaba salir, que no la dejaba ir al baño, que no la dejaba tomar agua, que le dijo que no se merecía nada, que le dijo que se iba a morir, que la siguió golpeando con el bat hasta que se cansó, que la dejó bien marcada, que él tenía un vaso de café, que ella le quería tomar de la sed que traía, que él no la dejó, que su mamá fue al cuarto y le tocó la puerta y le dijo: “***** tu hermano te está esperando para que vayas a trabajar, que ya se te hizo tarde, que le respondió “dile que ahorita voy”, que luego le dijo a ella “ya vez lo que ocasionas, ya perdí todo un día de trabajo, todo por tu culpa”, que ella le respondió “es que yo no te entiendo, yo no te hice nada para que me estés tratando así”, que luego él se sentó, estaba comiendo una rebanada de pastel, que en eso llegó su mamá y se pasó hasta el cuarto, que ahí estuvo un rato



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000055607238

CO000055607238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

platicando con ella, que él no se movió de ahí por miedo a que ella fuera a decir algo, que lo fuera a meter en problemas, que él no se movió de ahí, hasta que su mamá se fue, que luego ella se paró y como traía una herida, iba caminando muy despacio, que su mamá pensaba que andaba en sus días, porque cuando anda en sus días camina muy despacio, que la encaminó y él no se le despegaba nada, que luego se metió al cuarto otra vez y se tomó una pastilla para el dolor, que esa pastilla hizo que se durmiera, que pasaron los días, que llegó el día *****y se la pasaron muy bien ese día, que puso una denuncia porque el *****de ***** de ***** , ***** , para amanecer el día *****de ***** , como a las doce de la noche, que él le marca y le pregunta que qué estaba haciendo, que ella le respondió que estaba acostada, que estaba dormida, que él le dijo que no era cierto, que le colgó la llamada y le mandó un mensaje, que le dijo “no me echas mentiras, porque tú ya sabes cómo vas a terminar”, que ella le contestó que no le estaba diciendo mentiras, que luego le dijo “porque te desconectas ojete, no entiendes verdad”, que luego le dejó de mandar mensajes, que luego ella ya no se sintió a gusto, que presintió que algo le iba a pasar”, que luego él llegó a las tres de la mañana y le dijo “porque no me contestas, te estoy hable y hable, y tocándote la puerta”, que luego él se salió y después se metió al cuarto, que ella le dijo si quería algo de cenar, si quería un café, que él le dijo que no quería nada, que estaba recostado en una de las esquinas de la cama, que luego le dijo “donde está tu celular”, a lo que ella le dio el celular y él le manifestó: “deja checarlo, quiero que me pongas todas tus cuentas de*****que usas”, que ella le contestó “es que no uso ninguna”, que le respondió que no empezara con sus cosas, que hiciera lo que él le estaba diciendo, que ella intento abrir unas cuentas que tenía de hace años, pero no se sabía las contraseñas, que ella trato de recordar las cuentas y contraseñas, pero no las pudo abrir, que él se empezó a alterar, la comenzó a golpear, que la recostó sobre la cama, que le pego con el puño cerrado en el estómago, le jalo el pelo, que él agarró una libreta y una pluma, que le dijo que hiciera una carta donde le pidiera disculpas a sus papás, porque se iba a quitar la vida sola, que ella la escribió, que en esa carta le puso: “mamá espero y me disculpes por esto que voy a hacer, pero tengo muchos problemas, igual para mi papá”, que él le dijo que le pusiera que *****nunca la trataba mal, que siempre la trato bien, que nunca la hizo nada, que ella hace la carta y que por su mente pasaron muchas cosas, que ella pensaba que entonces si la iba a matar, que luego le pidió que agarrara unos mecates que estaban a un lado del ropero, que ella nada más se le quedó viendo y él le dijo “muévete, haz lo que te estoy diciendo”, que ella no agarró nada, que él se enojó y le pego con el bat, que le pego con los puños cerrados igual, en el pecho, en el estómago, que luego le volvió a decir que agarrara el mecate y que cuando estuviera colgada ya no iba a respirar nada, que él la iba a agarrar a batazos como si fuera una piñata, que ella siguió igual sin hacer caso, que él la volvió a golpear con el bat, que luego agarro un cuchillo y se lo empezó a pasar por todo el cuerpo, que después de eso siguió igual, golpeándola con el bat muy feo, con los puños cerrados, que le ponía las manos en el cuello, que la apretaba muy fuerte, indicó que la golpeó con el bat en todo el cuerpo, pero que donde le dejó muchas marcas fue en las piernas, que luego él le dijo que se quitara la ropa, que cuando ella se empezó a quitar la ropa, a ella se le atoro el broche del brasier y él le dijo “la muerte está llegándote sola”, que luego la agarro y le puso el brazo en el cuello, la empezó a apretar muy fuerte, hasta que ella sintió que no respiraba, indicó que obviamente era más la fuerza de él, que la de ella, pero que no sabe de dónde agarró tantas fuerzas y logró zafarse, logro quitarle el brazoó que ella sentía que le faltaba la respiración, que empezó a ver borroso, que sintió que se iba a desmayar, que luego le dijo que le hiciera sexo oral, que se lo hizo y la obligo a tener relaciones sexuales, que la forzó, que la penetró, que le echo algo, que no sabe si fue lubricante, que ella solo sintió que le echo algo, que luego de echarle el lubricante, él le metió un desodorante por el ano, que ella sentía mucho dolor, que luego la penetró, que ella intentó gritar para pedir ayuda pero que él le dijo que si gritaba o si hacía cualquier tipo de ruido para que la escucharan, la iba a golpear, que lo que ella quería era ya no sufrir, que ya no quería que le hiciera daño, ya no quería que le hiciera nada, que entonces ella guardó silencio, que luego el termino, se recostó, se quedó dormido, que ella estaba muy adolorida, cansada, que ella se sentó en una de las orillas de la cama, que no sabe en qué momento paso pero se quedó dormida, que sería como a medio día y escuchó que tocaron la puerta del cuarto y que dijeron ***** , tu hermano te está esperando para que vayas a trabajar”, que entonces se despertaron los dos, que él tomó su celular y empezó a pegarle con el celular en la cara diciéndole: “arréglate, cámbiate de volada porque vamos a ir al trabajo, vamos a ir a cobrar, rápido, no te quejes”, que ella andaba muy adolorida de todo su cuerpo, que entonces se puso el pantalón rápido, aguantándose el dolor, que salieron del cuarto, le dijo que le hiciera un café, que caminara como si nada, para que sus papás no sospecharan nada, que ella le hizo el café, que luego se fueron al trabajo, que los llevó su hermano, que

le dijo que se fuera callada todo el camino, que no dijera nada, que no hablara para nada, por lo que ella se fue callada en el transcurso que iban en el carro, que fueron a su trabajo, que luego llegaron a la casa, se fueron al cuarto para hablar bien, que él se sentó en un bote y ella se sienta enfrente de él, en una esquina de la cama, que le preguntó que qué pensaba, que ella le respondió que no sabía que estaba haciendo mal ella, que él le dijo que si sabía, que no era una niña chiquita, que si sabía lo que hacía, que él se alteró y la empezó a golpear, que la vuelve a tirar sobre la cama, que igual se subió arriba de ella, que le tenía las manos en el cuello, que él la veía con muchísimo coraje, que por su mente pasaron muchísimas cosas, que pensó que si la iba a matar, que si le iba a hacer más daño, que la golpeó con los puños cerrados, con el bate, que le volvió a pasar el cuchillo por todo el cuerpo, que le jaló la oreja y le puso el cuchillo, como queriendo arrancarle la oreja, que luego le dijo “si vas a ir con tu mamá, pero vas a caminar como si nada, vas a sonreír como si nada hubiera pasado, te vas a meter a bañar con agua helada”, que ella buscó ropa y se metió a bañar con agua helada, que ella se tardó mucho rato porque casi no se podía mover, que le dolía mucho el cuerpo, que le dolía más por haberse metido a bañar con agua helada, que ella se tardó y él le tocó la puerta y le dijo “***** ya te acabaste de bañar”, que ella le respondió que no, que luego ya se salió de bañar, se fue al cuarto, que él le dijo “ya vez lo que ocasionas, me quede dormido y soñé que te estaba golpeando”, que ella le respondió “no es un sueño, esto es realidad”, que ella traía una blusa corta y él le dijo que con esa blusa no iba a salir a la calle, que él la veía con mucho coraje, que ella se estaba peinado, que se estaba haciendo un chongo, pero que él le dijo que no se hiciera ese chongo muy arriba, que se lo hiciera normal, que entonces ella se hizo un chongo normal como él le dijo, que luego él se paró y la volvió a golpear con el bate, que luego él le dijo que se conectara a una de sus cuentas, que ella la abrió y en eso estaba platicando con un amigo, que él estaba escuchando todo y que luego la siguió golpeando con el bate, que cuando venían de regreso del trabajo a la casa, él había comprado unas cervezas, unos ***** , que el hielo que traía esa cerveza se derritió, que la hizo que tomara agua del charco, que en ese momento se sintió humillada, que luego le dijo que ya se parara, que la aventó a la cama, le pegó con el puño cerrado en el estómago, que antes de que ella se fuera a su casa, él le dijo que recogiera el cuarto, que él siguió igual enojado, golpeándola, que sus piernas ya no podían, que ella se sentó en la cama, que ella ya no aguantaba el dolor, que ella ya no podía más, que la paro, que la jalo del cabello y que le dijo “acomódate ese pinche greñero”, que ella se recogió el pelo, que cuando ella se estaba peinado, llegó su hermano y le toco la puerta diciéndole “***** , afuera esta la mamá de ***** y la está buscando”, a lo que le dijo enojado “dile que ahí va”, que luego le dijo que saliera y que hiciera como si nada, que no caminara chueca, que saliera con una sonrisa y le dijera que qué quería y que se regresara”, por lo que ella al salir vio a su mamá la cual le dijo “mija porque no me contestas los mensajes, te estoy marque y marque y no me contestas, así tengo todo el día marcándote y nada más no”, que ella solo se le quedó viendo a los ojos, que su mamá le vio un golpe en el cachete y le respondió “otro golpe, vámonos para la casa”, que le dijo a la mamá de ***** , “me la voy a llevar señora”, que la señora le dijo que si, que luego se fueron a su casa y se quedaron ahí afuera, que su papá no estaba, que estaba con su hermana, que donde ella va viendo a su papá salir de la casa de su tía, él llegó y la abrazo y ella se agarró a llorar, que le pregunto que qué tenía, que luego ella se metió a su casa y se sentó en la cama y vino su mamá, que empezaron a platicar, que le dijo que si la había golpeado, que tenía un bate, que con el bate le había pegado, que su mamá se enojó mucho, que en eso se salió e iba pasando una patrulla, que su mamá les habló y que no le querían hacer caso, que luego ella se sentó en la mecedera y le dijo que la llevara al hospital, porque ya no aguantaba, que ahí su mamá aun no le veía los golpes, que su mamá le marcó a la ambulancia, que llegaron las patrullas que los policías le dijeron que le querían ver los golpes, que se pusiera algo ligero, un short, que entonces se fue al cuarto para cambiarse y al bajarse ella la pijama su mamá empezó a llorar, que los policías le empezaron a tomar datos, así como los de la ambulancia, que la llevaron al hospital ***** , que le dijeron a su mamá que si no la hubiera llevado a tiempo, se le hubiera reventado un golpe, porque traía golpes internos, que pudo haber muerto, que duró dos días internada, que cuando salió del hospital se fue para su casa, que fueron a poner la demanda.

Luego la Fiscal le mostró diversas imágenes, a lo que la menor luego de observarlas refirió que era la ropa que traía.

Posteriormente la menor indicó que el sexo oral que el acusado le pidió hacerle, era que metiera su pene en su boca, que ella no lo quería hacer pero la obligó, que le dijo que si no lo hacía le iba a ir peor, que la iba a seguir golpeando,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000055607238

CO000055607238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que lo que ella quería era ya no sufrir, que el lubricante se lo puso en el ano, que le introdujo un desodorante, que luego la penetro, que se refiere a que le metió su pene en el ano, que eso le dolió muchísimo, porque nunca le habían hecho algo así, que cuando le estaba introduciendo el pene en su ano le dijo "así como te encanta la verga, voy a hacer que goces del sexo, al igual que lo odies, al cabo así nadie te va a querer", que el bate con el cual la golpeaba era de color más claro que la mesa, que tenía dibujos, que no esta tan chico, ni tan grande, que es mediano, que es pesado, indicó con sus manos las dimensiones del bate, que cuando se quedaron dormidos fue como a las once o doce, que salieron al trabajo como a las dos y media, que el charco de agua que menciono estaba en el cuarto donde ellos se estaban quedando, que ella se bañó con agua helada de la regadera, que la regadera no cuenta con agua caliente, que no la dejó calentar agua, que el agua la calentaban con una resistencia, que cuando su mamá llegó a la casa y le dijo que se regresaran a la casa, fue el día ***** de ***** , como a las nueve de la noche, que ella con los integrantes de la casa de su pareja tenía una relación más o menos bien, que si la trataban bien, pero cuando pidió ayuda nadie fue, que ellos no tenían acceso al cuarto porque ***** les decía que era privacidad de él, que a él no le gustaba que nadie se metiera al cuarto, que nadie se metía al cuarto, que para su papá ella ya estaba casada, que ella ya iba a hacer su vida, que no decía nada de que la golpeaba por vergüenza y además pensaba que su papá ya no la iba a querer, que ya no la iba a aceptar otra vez.

Luego la Fiscal le mostró diversas imágenes, a lo que la menor indicó observar en las mismas la casa donde vivía con *****, parte de la sala y de la cocina, el cuarto donde estaba con ***** uno de los mecates con los que le pidió que se colgara, el bote donde ***** se sentó, la carta que le hizo hacer, que la letra es de ella, que las frases que escribió ahí, él le dijo que las escribiera, fotografías de cuando le hicieron el dictamen médico con su mamá, que ahí se ve parte de sus pompis y de sus piernas con los golpes que él le hizo con el bate.

Asimismo, la menor mencionó que su pareja casi no tomaba, que sólo cuando hacían alguna cena, o un cumpleaños, que no era de a diario, que lo vio que tomo el ***** de ***** y el día que la estaba golpeando, que ella llegó a ver que consumía cocaína y marihuana, que luego de que puso la denuncia, le dijeron que se alejara de su casa, que estuviera resguardada, que la mandaron con una psicóloga, que estuvo más de un mes en casa de su abuela, porque tenía miedo que apareciera en su casa y le hiciera daño a ella, o a sus papás, que aun así cuando iba a visitar a sus papás, que no era muy seguido, la familia de él se quedaba viendo para la casa, que a él lo agarraron, que siguen pasando, que a ella le da mucho miedo que le pueda hacer daño, que le haga daño a sus papás, que cuando fue con la psicóloga le recomendaron que fuera a terapia, que la psicóloga con la que iba le mando con un psiquiatra, el cual le dio medicamento, porque no podía dormir, porque a cada rato estaba pensando en lo que le había pasado, que tenía miedo de que le fuera a hacer daño, que fue a terapia con la psicóloga como dos meses, que con el doctor fue dos veces, que antes de que a él lo agarraran, fue con sus hermanos a su casa e hicieron daños a su casa, que golpearon a su papá, que quebraron una ventana, que le hicieron daños a la moto de su papá, que a su papá le sacaron sangre de la frente, que le pego con un bate, que esos hechos fueron el ***** de ***** del año ***** .

Luego a preguntas expresas del defensor público, la menor refirió que la que le mandaba mensajes era la mamá de él, que le mandaba mensajes a cada rato, molestándola, que se compadeciera de ella, que ella no quería más problemas, que esos mensajes si se los mando a la Fiscal, que no le aportó a la fiscalía los mensajes amenazantes de él, que ella si vio tirado el frasquito así chiquito que tenía liquido rojo, que no sabe si sí era un lubricante, o que era, que eso fue el día ***** de ***** del año ***** , que cuando la llevaron al hospital, los policías le tomaron datos, que eso fue el día primero, en la noche, como a las doce de la noche, es decir terminándose el día ***** de ***** , que lo del lubricante fue como a las ocho de la mañana, que había pasado alrededor de dieciséis horas del evento, hasta que los policías tuvieron conocimiento de ese evento, que en el metropolitano, no sabe si eran ministerial, pero que ahí le hablaron para levantar la denuncia, pero que ya de ahí la mandaron al CODE, que cree que en el CODE no dijo su versión, que solo fue su mamá, que cuando a ella la llevaron al dictamen médico ahí les dijo su versión, que es la misma, pero no se acuerda si también la dijo en CODE, que la casa en donde se encontraba es de tres pisos, que mero arriba es una terraza, que en el segundo piso es el cuarto de los papás de ***** , y que en el tercero son unos cuartos, la sala, la cocina, el baño, la regadera, donde tienen la lavadora y eso,

que en esos cuartos de la planta de abajo, cuando ella vivía ahí, estaban los dos hermanos de ***** y en el otro estaban ella y ***** que los cuartos no están pegados, que el desodorante era uno de la marca ***** con tapa ***** que eso si se lo dijo a los investigadores, que el dolor lo tenía en el ano, que le dolía todo el cuerpo, que ella nunca había tenido relaciones en esa área, que la fiscal le mostró una fotografía con la ropa que traía el día del evento, que ella se acuerda muy bien de la ropa que traía ese día, que era una pijama blanca, con una blusa amarilla, que en la fotografía no le vio lo amarillo, que la blusa traía lentejuelas en el área del pecho, que cuando ella gritó, él le dijo que no gritara porque le iba a ir peor, que ella si se quejaba fuerte, que él hermano de él y su mamá no estaban despiertos, que supone que si debieron escuchar algo, que entraban al baño a cada rato, que el baño estaba enfrente del cuarto, que eso también se lo dijo a los investigadores, que la casa es de los papás de ***** que hubo unas veces en que en la calle se topó a la familia de ***** y la miraban con cara de enojados, que por su mente pasaban muchas cosas, de que podían hacerle daño, o algo así, que igual pasan por su casa y se quedan viendo, que es el miedo que tiene, que no le dijeron nada, que el psiquiatra le dijo que tenía muchísima depresión, que no se acuerda cuando le dijo eso, que con la psicóloga duró dos meses, y que antes de que ella la diera de alta, la mando con el psiquiatra, que comenzó a ir con la psicóloga después de una semana de haber puesto la demanda, que cree que fue el mismo mes de ***** que aproximadamente en ***** fue con el psiquiatra, que ella le dijo a la policía que el acusado, sus hermanos y otros sujetos fueron a hacer daños a su casa, que también le dijo a la Fiscal las lesiones que le ocasionaron a su papá, igualmente el daño en los cristales de su casa, que ellos fueron a su casa porque estaban enojados, que están enojados porque ella puso la demanda, que de hecho amenazaron a su mamá, que él amenazó a su mamá de que si no quitaba la demanda, él la iba a matar, que esa amenaza fue el ***** de ***** que fue en persona, que fue en su casa, en ***** que la amenaza fue en la calle, a las ocho y medio de la noche, que su casa si tiene vecinos a los lados, que enfrente no, porque hay una escuela, que eso también se lo dijo a la policía, que la carta si la escribió ella, que la escribió bajo amenaza, que estaba llorando mientras la escribía, que estaba sentada en la cama escribiéndola, que la tenía en las piernas, que eso también se lo narró a los investigadores, que si supo que la estaban buscando para hacer la comparación de su letra con esa carta, que no fue porque le dijeron que tenía que esperar a que le hablaran, pero no le hablaron, que si dijo que sábana tenía la cama cuando la aventaron en la misma, que si encontraron el cobertor más que nada, que le dijeron que estaban las huellas en el bat, que no le dijeron que color eran, que no le dijeron si encontraron otra evidencia, que encontraron los mecates, que ella no agarró los mecates, que ella no agarró nada en la habitación, ni nada, todo el tiempo que estuvo ahí, que encontraron la carta, la ropa, el cobertor, los mecates, el bote donde él se sentó, que no sabe si recabaron más evidencias.

Luego a preguntas expresas de la Fiscal, la menor indicó que ese día tomó un baño con agua helada, que durante ese baño se lavó todas las partes de su cuerpo, inclusive el área del ano, que la relación vía anal no fue voluntaria, no fue consensuada, que cuando ella se estaba quejando, supone que la escucharon, pero que nunca fueron al cuarto, que fue con la psicóloga como unas diez veces, que si cayó una gota de sus lágrimas en la libreta, que no donde estaba escrito con pluma, que esta cien por ciento segura que esa letra es de ella.

Por lo que dicho testimonio al ser analizado de manera libre y lógica, acorde a la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos de los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como al darle un tratamiento distinto atendiendo la perspectiva de género, ello a la luz del derecho de las mujeres, a vivir una vida libre de violencia, reconocido en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, el artículo tercero, instrumento que fue adoptado por la organización de los estados americanos al reconocerse que la violencia contra la mujer es una violación de derechos humanos, y que este tipo de violencia constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, criterio que ha hecho suyo también la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también conocida como Convención Belém Do Pará, **cuenta con valor probatorio pleno**, pues bajo el principio de inmediación, la suscrita logró apreciar que ésta emitió su declaración de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000055607238

CO000055607238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

manera fluida, espontánea, sin contradicciones, aunado a que dicho testimonio se le otorga **valor probatorio preponderante** con credibilidad plena, pues fue precisa en narrar los hechos de los que dijo haber sido víctima por parte de su pareja, señaló particularidades y detalles, de los cuales fue capaz de relatar, manteniendo en su relato una necesaria conexión lógica entre sus distintas partes y persistente en la sustancia del hecho en sus diversas manifestaciones e incluso de la del conainterrogatorio por parte del defensor.

Pues esta juzgadora advierte que la menor de iniciales *********, narró eventos que vivió de manera directa, al ser la persona contra la cual se desplegó la conducta delictiva, misma que de forma clara y precisa informó a este Tribunal de primer grado, es decir narró la mecánica de los hechos, la cual coincide plenamente con el hecho objeto de acusación de la Fiscalía, al expresar de manera por demás pormenorizada las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del evento que como ya se dijo resulta coincidente con el hecho objeto de acusación del Ministerio Público. Sin que se advierta dato alguno que haga parecer que el dicho de la menor sea inverosímil, o que su intención sea perjudicar al activo, máxime que acorde al artículo 5° de la Ley General de Víctimas del Estado, el dicho de éstas adquiere buena fe.

Por lo que, bajo el panorama de valoración que esta autoridad sometió la declaración de la menor, se estima que la autoridad jurisdiccional no puede dudar de los hechos de que se duela o se queja la menor víctima en un procedimiento, a no ser que exista prueba objetiva, racionalmente aceptable de que están falseando su información o que la misma resulte inverosímil.

Y en el caso concreto no existe dato alguno producido en juicio o del contra interrogatorio formulado por la defensa, que revele que la misma se hubiere conducido con mendacidad o que tuviera intención de perjudicar indebidamente al activo o que ello sea producto de su imaginación; sino por el contrario, se deviene que la menor libremente contó los hechos que vivió, con sus recursos lingüísticos y que fueron cometidos en contra de su persona, pues puso en conocimiento esos sucesos traumáticos en base a sus recuerdos más claros, no obstante de haber transcurrido ya tiempo desde que se suscitaron los mismos.

Siendo importante puntualizar que el testimonio de la menor víctima, se llevó a cabo en estricto respeto de sus derechos y bajo los lineamiento establecidos por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en la sentencia internacional citada, además de que se hicieron los ajustes necesarios, para que la misma pudiera rendir su testimonio, a fin de no provocarle una mayor afectación emocional.

Aunado a ello, a través del principio de intermediación este Tribunal Unitario tuvo contacto directo y personal con la víctima al momento de que se desahogó su declaración, estándose en las mejores condiciones para constatar todos y cada uno de los componentes paralingüísticos, que son la serie de elementos que acompañan a las palabras de la declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, y en el caso se pudo percibir la seguridad con la que la menor pasivo se condujo a lo largo de toda su declaración, sin mostrar algún titubeo al momento de serle formulado el interrogatorio y conainterrogatorio por fiscalía y defensa.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio siguiente:

Registro digital: 2020268

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.

Del proceso legislativo que culminó con la instauración del Nuevo Sistema de Justicia Penal, se advierte que para el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, el principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba vertidos en un proceso y que servirán para decidir sobre la responsabilidad penal de una persona, deben ser presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia. Los alcances de dicho propósito implican reconocer que es en la etapa de juicio donde la inmediación cobra plena aplicación, porque en esta vertiente configura una herramienta metodológica para la formación de la prueba, la cual exige el contacto directo y personal que el juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso durante la realización de la audiencia de juicio, porque de esa manera se coloca al juez en las mejores condiciones posibles para percibir – sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales, es decir, no sólo la de contenido verbal, sino que la inmediación también lo ubica en óptimas condiciones para constatar una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, que la doctrina denomina componentes paralingüísticos.

Por lo cual su dicho merece confiabilidad probatoria; asimismo, tratándose de delitos sexuales el dicho de la víctima adquiere especial relevancia por ser ilícitos refractarios a prueba directa dado que se consuman generalmente en ausencia de testigos más allá de la víctima y el agresor o agresores; por ende, dada su naturaleza, no se puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales.

De igual manera, se tiene que la fiscalía introdujo a través de las técnicas de litigación correspondiente (vía testigo) serie de **fotografías** exhibidas al momento en que rindió su testimonio la menor víctima, donde se logró apreciar el lugar donde acontecieron los eventos delictivos el domicilio, incluso, se logró apreciar el cuarto donde dijo que estaba con ***** uno de los mecates con los que le pidió que se colgara, el bote donde *****se sentó, la carta que le hizo hacer; por tanto, dichas pruebas merecen eficacia jurídica demostrativa dado que las mismas fueron obtenidas a través de los avances de la ciencia, como lo es un medio idóneo para captar imágenes y cuyo contenido no fue redargüido de falso por ninguna de las partes.

Por tanto, con dichas probanzas concatenadas entre sí, ponen en evidencia la existencia del lugar de los hechos, el mecate, el bote y la carta mencionados por la víctima, tal y como quedó evidenciado, pues ésta fue clara en reconocerlos.

Siendo importante mencionar que si bien, la defensa alegó diversas circunstancias en cuanto a la carta reconocida por la menor, en el sentido de que no se había demostrado que la menor hubiera hecho ese escrito tan estructurado o bien escrito, la suscrita juzgadora toma en cuenta que la menor señaló que lo relativo a la realización de esa carta, fue al inicio, es decir, ahí aun no era agredida físicamente y tampoco sexualmente, sino que había llegado y le había reclamado en relación a que no contestaba el teléfono, que le dijo que hiciera esa carta, le dictó y después le ordenó que tomara un mecate que se encontraba en el cuarto y se lo pusiera en el cuello, a lo que ella se negó y fue cuando empezaron las agresiones físicas.

De igual forma, el **acta de nacimiento de la menor de iniciales *******, la cual fue introducida a través de su testimonio, la suscrita juzgadora dota de valor probatorio pleno la misma, al tratarse de una documental pública expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y cuyo contenido no fue redargüido de falso por alguna de las partes, el cual resultó ser un instrumento que de manera idónea, acreditó y justificó la edad de la menor.



Además de que ese testimonio no se encuentra aislado, sino que se corrobora con los demás pruebas desahogadas en este juicio, como lo son el testimonio de la madre de dicha menor ***** , quien indicó que el primer nombre de su hija es ***** , cuyas iniciales son ***** , que tiene ***** años de edad, que ***** , era la pareja de su hija, que su hija se fue con él, el ***** de ***** de ***** , que duro como quince días con él, que fue cuando le ocasiono los golpes, que ella tuvo a su hija internada dos días, que salió el día ***** , que el día ***** le puso la demanda, que por la demanda la mandaron con el psicólogo, que su hija fue si acaso sólo dos meses con el psicólogo porque le daban las citas muy retiradas, y pues le costaba, que ella se quedó sin trabajo por cuestión de estar cuidando a su hija, por estar llevándola a las citas que le ponían, que incluso tuvo que mandar a su hija con su mamá a un rancho porque tiene miedo, tiene miedo de que le vayan a hacer algo, porque sale a la calle y se topa a los hermanos de él, que se le quedan viendo mucho, que pasan por la casa, que se quedan viendo mucho para la casa, que ahorita no tiene dinero para las psicólogas, que le dijeron que tenía que tener con la psicóloga un año, cosa que no ha hecho, que cuando su hija se fue, la anduvo buscando por teléfono, porque no le contestaba las llamadas, que hasta que le contestó le pregunto que donde estaba y no le quería decir, que le dijo que le pasara a ***** , porque ella lo conocía, que sabía que se llama ***** , alias "*****" , que luego ya se lo pasó y le dijo "porque me hicieron esto, yo te di la confianza de que anduvieras con mi hija, no para que te la llevaras, yo necesito que vengas, yo necesito ver a mi hija, que este bien", que le respondió "si, si vamos a ir", que pasaron dos o tres días, y ella se fue a trabajar, que ese día él fue a su casa, que hablo con su esposo, que ella no sabe que habló con su esposo, porque ese día ella se quedó con su mamá, que ya al siguiente día que ella regresó, la niña ya andaba ahí, que ellos se quedaron en la casa de los papás de "*****" , ahí a vivir, que esa casa está ubicada en la calle ***** , número ***** , en ***** , en el municipio de ***** , que ella puso la denuncia porque él golpeo a su hija, que el día ***** de ***** de ***** , que ella le estuvo marcando a su hija y enviando mensajes, que está no le contestaba, que luego ya le contestó y le dijo que viniera a almorzar, para que almorzaran juntas, que su hija no llegó, que siguió marcándole y enviándole mensajes y que está no le respondió, que ya como entre a la una y media, y tres de la tarde, su hija le hablo y le dijo "ama voy a ir con ***** al trabajo, vamos a ir a cobrar", que le dijo "bueno, van a ir, pero al rato se vienen para que cenen los dos", que ella fue a comprar las cosas para la cena e hizo unos pagos, que ella desde temprano se sentía con algo en el pecho, que su hija no le contestaba, que luego fue a casa de los papás de ***** , y salió su hija caminando bien despacito, que caminaba como si fuera un patito, que ella pensó que andaba en sus días, porque así caminaba ella, que la vio y le dijo "otra vez, otro golpe, te está pegando o que", que su hija volteó con la señora que estaba afuera como con miedo, que la señora dijo: "están enojados", que su hija respondió "pues es qué no sé qué tenga ***** , desde la madrugada llegó enojado", pero que a ella no le había dicho todavía que la golpeaba, que le dijo a su hija "sabes que ***** , ya no vas a estar aquí, vámonos", que se la llevó para su casa, que llegó y se sentó en la mecedora, que luego se paró y le dijo "ya no aguanto, llévame al hospital, me duele mucho", que llegó la patrulla y el policía le dijo que se cambiara, que la ayudara a cambiarse, que ella la ayudó a cambiarse, que le quito la ropa rápido y que su hija le dijo "no ma, me duele mucho", que la vio toda morada, que estaba golpeada, que ese día se la llevaron al ***** en ambulancia, que ahí le dijeron que si no la hubiera llevado, la niña se le hubiera muerto, porque traía golpes internos de bat, que luego ya le dijeron que fuera a poner la demanda, que fue al CODE de ***** , a poner la demanda el ***** de ***** de ***** , que el día que su hija no le contestaba fue el ***** de ***** de ***** , que cuando llegó a casa de los papás de ***** , llegó como a las nueve de la noche, que cuando se llevó a su casa a ***** , su hija ***** le dijo que "*****" la había golpeado con un bat, que toda la noche la había tenido golpeándola, que empezó a llorar, que fue una cosa muy horrible verla así, que traía moretones en las piernas, en las pompis, en los brazos, en la cara traía arañones, que traía muchos moretones, que su hija le dijo que había abusado sexualmente de ella, que le había metido un desodorante, que la había hecho hacer una carta, que le había dado un mecate para que se ahorcara, que ya ahorcada la iba a rematar con el bat, que le metió el desodorante en su parte de atrás, que ella se imagina que en el ano, que en un inicio no le había dado detalles, pero que luego le estuvo ya diciendo todo lo que le había hecho, que le dijo que había llegado y le había quitado el celular, que la había golpeado con el bat, que la había aventado a la cama, que la tenía forzada de no poderse mover, que su hija se alcanzó a mover poquito y se lo quitó de encima, que ella gritaba por lo que le estaba haciendo, que nadie la ayudaba, que le hizo cosas muy horribles, que por ser su hija le dolió mucho, que no se lo desea a nadie, que ella

le había dicho que no se la fuera a golpear, que no había sido golpeada por ella, ni por su papá, que fue lo primero que le dijo, que le tuvo confianza, que creyó que se la iba a tratar bien, que pensó que no se la iba a golpear, que sabe que él la hincó, que abusó sexualmente de ella, que la hizo que tomara agua de un charco, que la hizo que escribiera en la carta que le pedía perdón a ella y a su papá, para que no tuviera culpa de nada, que con el cuchillo le hizo los arañones en la cara, que la golpeó en el cuerpo y en la cabeza con el bat, que también la hizo que se metiera a bañar con agua fría, como a las once de la mañana, que de esas agresiones ella no sabía anteriormente, que incluso le había preguntado a su hija si ***** la golpeaba, pero que su hija le decía que no, que cuando la vio caminar así, pensó que andaba en sus días, que incluso para el día ***** de ***** fue a casa de los papás de ***** , porque su hija no iba a la casa, que ese día le dieron un pedazo de pastel, que vio a su hija sentada en la cama, que ella no le decía nada, que él estaba sentado arriba de un bote en el celular, que ese día le pregunto a su hija porque no le contestaba las llamadas, que le respondió que se le había perdido el celular, que le dijo “como se te va a perder el celular en este cuartito, búscalo hija, ha de estar tirado atrás de la cama, yo te hablo para saber cómo estas”, que le preguntaba a su hija si él la golpeaba, que ella le respondía que no, que no la golpeaba, que no tenían problemas, que luego su hija le comentó que no le decía que la golpeaba porque la tenía bien amenazada, que le podía hacer algo a ella o a su esposo, que el día que su hija se fue con él, le dijo “no quiero que te me vayas a salir, está lloviendo y está haciendo frío, no quiero que te vayas a enfermar”, que luego se topó a uno de sus sobrinos, que esté le dijo “tía que se trae ***** , con este vato”, que ella le dijo “con cuál”, que él le dijo “con el que anda, porque ***** fue a la casa y estuvo como diez minutos en el patio, que luego se vino y se sentó en la cama, y le dijo ***** me acompaña”, que él le respondió “a donde”, a lo que su hija le mencionó “a dejarle esta ropa a *****”, que eran unas cosas que él le había comprado un día antes, que ***** le dijo que si la acompañaba, que fueron a la esquina, a la casa donde vivía él y que su hija dejo las cosas en el suelo, y que ***** le dijo “no, no las pongas ahí, dámelas en la mano”, que su sobrino le comentó que se lo había dicho enojado, que ***** se había metido y ya no había salido, que entonces decidió ir por ella, que le estuvo hable y hable, pero que no salía, que se tardó mucho en salir, y que cuando salió le dijo “que estás haciendo aquí, te dije que no te salieras”, que su hija traía el cachete rojo, como si la hubiera cacheteado, que traía marcas como de la mano, que le dijo a su hija “te está pegando el pendejo, o que”, que le respondió “no ama, no me pegó”, que ella la cuestionó que entonces porque traía la cara así, que porque traía la marca ahí de la mano, que su hija le dijo “no ama, no me está pegando”, que ella le respondió “como chingados que no te está pegando, vámonos para la casa”, que en eso ella se la llevó para su casa, que su hija estuvo hablando con él por teléfono, que la invitó a almorzar, que ella le dijo “no, no vas a ir, tú no vas a ir a ninguna parte, olvídate ya de andar con él, ya no vas a andar con él”, que su hija siguió hablando con él por teléfono, que luego le dijo “hija vamos a la tienda, vamos a comprar la cena, para cuando llegue tu papá”, que luego ya hizo de cenar, que su hija estuvo llorando, que luego ella se metió al baño, que su esposo ya se había acostado, que su hija ***** estaba en su casa con una niña de doce años, que cuando salió del baño, su hija *****ya no estaba, que pensó que *****se había ido a casa de ese muchacho, que fue a buscarla, pero ahí no estaba, que luego cuestionó a la niña con la que estaba ***** , y que está le dijo “es qué se fue con ***** para allá”, que esa vez fue cuando se fueron para la colonia ***** , o a la ***** , que no sabe a dónde se la llevó, que luego fue a buscar a la mamá de él y le dijo “dígame por favor que me traiga a ***** , que se evite problemas, yo no quiero perjudicarlo, porque *****es menor de edad”, que luego ya se regresó a su casa, y su esposo la regañó, que le dijo que ella tenía la culpa, que él ya la había golpeado antes de que *****se fuera a vivir con él, que el ex esposo de su otra hija le había dicho a ***** , que la hija de su hija, era de ***** , pero que eso no era cierto, que el día al que se refiere que estaba lloviendo y que su hija se fue con ***** , fue el día *****de ***** de ***** , que su hija arribó al hospital metropolitano el día *****de ***** de ***** , como a las diez o diez y media de la noche, que salió del hospital el día *****de ***** de ***** , que ella puso la demanda el *****de ***** , que a puso en el CODE de ***** , que en el hospital se generaron gastos, que fueron como once mil, llegando casi a los doce mil pesos, que ella no ha pagado ese dinero, que le dijeron que ***** tenía que estar con la psicóloga un año, que no la ha llevado porque no tiene el dinero para pagar, que en el CODE le dijeron que la llevara a un estudio de sexualidad, que ahí donde la llevó dejó la ropa, y le tomaron bastantes fotografías a *****de su cuerpo, que después de ir con el médico, la llevó con la psicóloga a ***** , que luego la mandaron con el psiquiatra, porque no podía dormir en las noches, que él le recetó medicamento, que dio autorización para que le



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO00055607238

CO00055607238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

tomaran las fotografías, que le pidieron autorización para hacerle dictamen psicológico, que le pidieron autorización para grabarla, pero que ella no quiso, que después de presentar la denuncia y de llevarla a hacer los estudios, su hija estuvo unos días en su casa, que luego se la llevo a su mamá para que se fueran a un rancho, porque tenía miedo de que le fueran a hacer algo, porque pasa mucho la familia de él, que se quedan viendo para la casa, que se le quedan viendo a *****, que tiene miedo de que le vayan a hacer algo, que incluso el ***** de ***** de ***** , también fueron a su casa a hacer despapaye, que golpearon a su esposo, que le aplastaron el tanque a la moto de su esposo, que eso fue ***** , que quebraron la ventana de su casa, un mueble de ***** , que ***** la amenazó de muerte con el bat, que le dijo que si no quitaba la demanda la iba a matar, que de todo el pleito que estaban haciendo, ella se quedó parada, que ella no hizo nada, que no se defendió, ni defendió a su marido, que se quedó espantada, que de esos destrozos si puso la denuncia en la noche, que ella tiene muchos gastos que hacer, que ella no ha ido a checar esa denuncia.

Luego la Fiscal mostró en cámara de evidencia, diversas imágenes, a lo que la testigo indicó que en esas imágenes estaban ella y su hija, que el resto de las imágenes eran de sus pompis, de sus piernas, de sus brazos, de su cara, de sus ojos, también indicó reconocer la casa de la mamá de ***** , que ahí era donde su hija estaba viviendo con ***** .

Posteriormente la Fiscal mostró en pantalla un documento, a lo que la testigo dio que esos eran exámenes que le habían hecho a su hija en el ***** , que le hicieron radiografías, estudios de laboratorios, que la cantidad de \$11,605.00 once mil seiscientos cinco pesos, es lo que ella tiene que pagar en el metropolitano, que eso no lo ha pagado.

Asimismo, la testigo indicó que la persona a la cual se ha referido como "*****", de nombre ***** , está en el recuadro que dice "asistente sala cuatro *****", que viste una chamarra blanca, con cabello corto tipo soldado, que nadie de los que están presentes en la audiencia se parece a él.

Luego, a preguntas expresas del defensor público, la testigo indicó que un doctor en el Hospital ***** le dijo que, si no hubiera llevado al hospital a tiempo a su hija, se hubiera muerto, por unos golpes internos en el riñón que traía, que no recuerda quien era ese doctor, porque se juntaban ahí varios doctores, que ella no sospechaba antes que el acusado golpeaba a su hija, pero siempre las parejas andan golpeando a la mujer, que lo dice porque a ella así le paso una vez, que todo lo que ha dicho de como pasaron las cosas dentro de ese cuarto, lo sabe porque se lo dijo su hija, que ella no estaba ahí.

Testimonio que en opinión de la suscrita merece eficacia demostrativa y por ende, valor jurídico, pues si bien la testigo no presencié los hechos dado que no se encontró presente al momento que sucedieron en función de la naturaleza de los hechos, no menos cierto es que percibió a través de sus sentidos las lesiones que presentaba la víctima en casi todo su cuerpo, como lo refirió también la doctora que la atendió en el hospital ***** , como se indicará más adelante, por ende esa información vertida otorga soporte y credibilidad al dicho del menor víctima ***** , pues su ateste guarda congruencia con lo vertido por el menor víctima en cuanto las circunstancias de ejecución de los eventos, pues estableció la forma en cómo el día de los hechos llegó el sujeto activo, reclamándole en relación a que no le contestaba el teléfono, que la agredió físicamente, que le dictó una carta donde la dirigía a sus padres y a él, de que la perdonaran, por lo que estaba haciendo. Por tanto, los datos suministrados por la madre de la menor son coincidentes con lo relatado por dicha pasivo.

Aunado a ello, se tiene que los hechos vertidos por la menor víctima, también se corroboran con lo expuesto por ***** , quien indicó ser perito en el área de psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, menciona su antigüedad y sus principales funciones, refirió que realizó una valoración psicológica a una persona de nombre ***** , que era menor de edad al momento de la valoración, con fecha ***** de ***** del año ***** , que fue a petición del Ministerio Público, indicó el objetivo de dicha valoración, y que la metodología empleada en dicha valoración lo era la entrevista clínica forense, la cual está basada en la

observación clínica directa de la entrevistada, así como una entrevista semiestructurada, la cual permite obtener información de manera directa de la entrevistada y es flexible para poder recibir la información que solicita y necesita para contestar lo solicitado por el ministerio público, indicó que antes de la entrevista, al ser menor de edad, tuvo una entrevista previa con su madre, quien autorizó la entrevista, que la menor le comentó unos hechos que fueron suscitados el día *****de *****de ***** , que se encontraban denunciando a la persona que era su pareja, que tenía aproximadamente un año de conocerlo y que tenían como dos años de novios, y que tenían viviendo en unión libre tres semanas atrás, es decir antes de los hechos, que vivían en la casa de los padres de su pareja, que ese día se encontraban ahí en el domicilio de los padres de su pareja, que éste tenía *****años, que la menor tenía ***** , que ese día se encontraba dormida, que recibió unas llamadas de él quien le preguntó qué estaba haciendo, que ella le contestó que estaba dormida, a lo que él no le creyó, que le mencionó que no se escuchaba modorra, que le estuvo haciendo unas llamadas más, así como mensajes, que al llegar él al domicilio ya se encontraba molesto, que le pidió el celular, así como explicaciones de qué estaba haciendo, que le empezó a revisar la información del celular, que la cuestionó con quien estaba hablando, que ella le mencionó que no, que estaba jugando nada más con el celular, que él no le creía, que él le pidió que hiciera una carta en donde le pidiera disculpas a sus padres, en donde indicara que él nunca la había maltratado, que la había tratado muy bien, que luego le pidió que agarrara un mecate, que ella no lo hizo, no se levantó de la cama, por lo cual él la empezó a agredir, que agarró un cuchillo, que empezó a pegarle con dicho cuchillo, en la cara, que se lo puso en diferentes áreas de su cuerpo, que luego tomó un bate y que con ese bate la empezó a agredir, que durante toda esa noche sufrió diversas agresiones, que posteriormente le pide que se quite su ropa, le pide que le realice sexo oral, que si no lo hacía, la iba a seguir golpeando, que en la mañana le dijo que si ella era una puta, pues que la iba a tratar como tal, que le pidió que se agachara y le introdujo un desodorante, que le puso un lubricante, que posteriormente la penetró también por el ano, que luego la siguió agrediendo, que se quedaron dormidos, que llegó la hora en que él se tenía que ir a trabajar, que le dijo que pusiera su mejor cara, que hiciera como que está todo bien, que incluso que le pidió que le hiciera un café, que saliera del cuarto, que no quería que los papás de él se dieran cuenta de que la estuvo agrediendo, que ella sale e hizo lo que le pidió y se retiraron del domicilio, que al regresar vuelven a hablar y que le dice que por qué hace así las cosas y empieza a discutir que se empieza a alterar nuevamente, que le mencionó que este tenía ahí en el cuarto una hielera, que tenía cerveza o algo así que se tiró agua y que le pide que lama el piso, el agua que se había tirado de la hielera, que ella lo estuvo haciendo durante un tiempo, que luego le pidió que ya se levantara, que se metiera a bañar con agua fría, que recoja el cuarto, mencionó que no la deja calentar el agua, que luego la siguió agrediendo, la siguió golpeando, que le dio patadas, que llegó el hermano de su agresor, que le dice que la está buscando su mamá, que él le dice que se peine, que salga y que ya sabe, que no cometa errores, que no diga nada, que haga como si nada hubiera pasado, que la amenazó, que ella trato de hacer eso que sale del cuarto de donde estaba con su agresor, mencionó que su mamá le pregunto que si estaba todo bien, pero que ella tenía una marca, que le pregunta que si le había golpeado, a lo que ella le dijo que si con la cabeza, que ya tenía los ojos llorosos y que su mamá la retira del domicilio, indicó que la evaluada le refirió que ya estando en su casa se recuesta, que se sentía muy adolorida de su cuerpo por todas las agresiones que sufrió de parte de quién era su pareja, que la hospitalizaron como tres días, que eso fue lo que le refirió que era lo que denunciaba, indicó que la evaluada le refirió que esos hechos acontecieron el ***** de ***** de ***** , indicó que la evaluada mayormente presentó temor ante la situación, que la evaluada le comentó que cuando sucedieron los hechos se encontraba llorando y temblando, porque tenía miedo, que en algún momento pensó que esa persona la iba a matar, que cuando recuerda esa situación se siente triste, que se empieza a poner nerviosa y ansiosa cuando recuerda eso, que le menciono tener temor incluso de salir, de salir y encontrárselo, que tenía miedo que le pudiera pasar algo a ella o a su familia, que le menciono dificultad para dormir, al recordar esas situaciones, sentimientos de culpa, ya que ella ya sabía cómo era, porque incluso ya la había agredido antes y que pensó que al juntarse tal vez las cosas iban a cambiar, que le refirió sentimientos de vergüenza, que le daba vergüenza haber sufrido esa agresión sexual de parte de su pareja y esas agresiones físicas, ya que todos sabían y a ella le da mucha vergüenza, indicó que a la conclusión a la cual llegó fue que la evaluada en el momento de la valoración se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, que no presentaba ninguna discapacidad intelectual, ningún trastorno psicótico que pudiera afectar su capacidad de juicio o razón, que presentó alteración en su estado emocional, manifestado por un



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000055607238

CO000055607238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

estado de ansiedad, tristeza, temor derivado de estos hechos que ella narraba, que determino que su dicho era confiable en virtud de que en todo momento su discurso fue fluido, con muchos detalles, fue con una estructura lógica, consistente, fue acorde al afecto que ella le narraba, además presentaba perturbación en su tranquilidad de ánimo, que presentaba un daño psicoemocional derivado de esos hechos denunciados, donde fue víctima de violencia física, de violencia sexual, situaciones de celos, intimidaciones, manipulaciones, lo cual le generaron alteraciones auto cognitivas y auto valorativas, derivado de esos hechos que se narran, esos hechos que se denuncian, lo cual pues se evidencia con la alteración emocional, con la alteración en la vida instintiva, con los sentimientos de vergüenza y culpa con la evitación de estímulo, con el temor hacia su denunciado, que sugiere que la evaluada acuda a un tratamiento psicológico con una duración no menor a un año, una sesión por semana en el ámbito privado, que determinó que la evaluada fue víctima de actos degradantes e infamantes, ya que se evidencio la intención que tenía su denunciado de dañar a la evaluada con la finalidad de someter, rebajar, denigrar a la misma con todas esas acciones que realizó sobre ella, que se evidencio que hubo amenazas a su integridad, amenazas de muerte hacia su vida, que se mantuvo durante el tiempo que sufrió esas agresiones, incomunicada, ya que estaba aislada, con su denunciado, que no le permitía pedir ayuda, no le permitía pedir auxilio, que se encontraba en esa situación de mayor vulnerabilidad a poder seguir sufriendo esas agresiones, que presentaba también lo que es indefensión aprendida, que ya se sentía habituada a esas situaciones de malos tratos, lo cual la hacía una situación de mayor vulnerabilidad, aunado pues a la edad de la de la evaluada, que es una menor de edad, era un adolescente, se encontraba en desventaja con su agresor en relación al poder, a la a la fuerza, a la madurez también, ya que ella no cuenta con la madurez suficiente para poder asimilar ese tipo de situaciones, además de que se encontraron, que ella sufrió actos de violencia feminicida, ya que sufrió diversas situaciones de violencia, de violencia extrema de género, lo cual pudiera culminar en un acto de violencia feminicida, por lo que solicita atención al caso y que su denunciado se mantenga alejado con la finalidad de salvaguardar la integridad de la evaluada, que pudiera sufrir de una violencia feminicida y culminar en su muerte, indicó cuales eran las fases del ciclo de la violencia familiar, que ella se encontraba en la segunda fase de la violencia, lo que es la fase aguda o de la explosión, en la cual su agresor no se controla con las situaciones de violencia, asimismo refirió que la evaluada fue víctima de agresión sexual, que presentaba datos y características de sufrir violencia física, violencia emocional, violencia de una agresión sexual, dado el relato de los hechos que ella presenta, los sentimientos de vergüenza, y los indicadores que ella presentaba, indicó los motivos por los cuales sugería el tratamiento psicológico en el ámbito privado, así como que no fue necesario la aplicación de pruebas, que con la observación clínica, la entrevista semiestructurada, la información que recibió durante la entrevista, no vieron la necesidad de aplicar ninguna prueba psicológica.

Posteriormente a preguntas expresas del defensor público, la perito indicó que ella no vio los mensajes de texto que se supone le envió el acusado a la víctima, que tampoco vio la carta que se supone que hizo, que un psicólogo no puede determinar algo físico, nada más algo emocional, que la evaluada le refirió que se lo contó a su mamá y a su papá, que de ahí en adelante desconoce, indicó que la entrevista con la evaluada fue muy larga, que fueron diversas situaciones las que les narró, que no sabe si se le fue algún detalle, pero que trato de apegarse a lo que la menor le refirió durante la entrevista, que estuvieron alrededor de noventa minutos en la entrevista, que la información de que el dicho es confiable se maneja durante esos noventa minutos, desde que entró la evaluada, desde que le explicó en qué consistía, durante el tiempo que estuvo viendo sus reacciones, observando como contestaba, sus emociones, que es durante toda la entrevista, que no la conocía anteriormente, que ahí le preguntaron su nombre y donde vivía, que el dicho confiable es cuando una persona no está mintiendo, que no se observa ninguna contradicción, que su afecto es acorde a lo que narra, que pudo dar unos detalles específicos, en el que no se observe evasión, manipulación, o puntos que pudieran hacer notar que está mintiendo en su declaración, que para ella dicho confiable es sinónimo de veracidad, que para ella fue víctima de agresión sexual y de delito sexual, indicó que una víctima feminicida es una persona que sufre actos de extrema violencia de género en el ámbito público o privado, lo cual pudiera culminar en una muerte violenta de una mujer, que para ella el hecho ocurrió tal y como lo dijo la evaluada, que ella no puede emitir ningún juicio hacia nadie, que ella no es autoridad para decir si alguien es culpable o no, que ella solamente está diciendo que lo que dice la evaluada es confiable, en cuanto a que sufrió ese tipo de agresiones, refirió

que existen varios tipos de pruebas, que no se aplicaron pruebas psicológicas, que no se midió mediante prueba, nada.

Pericial que a juicio de esta autoridad, también genera convicción a esta juzgadora, ya que la perito siguiendo los principios que a dicha experticia le son inherentes, utilizó como método la entrevista clínica semiestructurada, la observación clínica, entre otras cosas, por medio de la cual tuvo la oportunidad de tener de frente a la menor víctima, la entrevistó, observó su comportamiento, y percibió de manera directa los indicadores clínicos que presentaba; asimismo, se advierte que el fundamento de la opinión vertida en el dictamen practicado a la pasivo está basado en los hechos y circunstancias que le expuso al momento de ser evaluada, y sobre todo en el afecto que observó en la misma y los indicadores clínicos que presentó, los cuales tienen concordancia con el testimonio de la menor víctima, y consecuentemente con los hechos que son materia del presente juicio; por lo tanto, es evidente que los indicadores clínicos y el estado emocional que presentaban la víctima tienen relación directa y son consecuencia de los hechos denunciados, es decir, esas alteraciones auto cognitivas y autovalorativas, dado a que fue víctima de actos degradantes e infamantes que la denigraron como persona, pues fue objeto de amenazas y agresiones físicas.

Asimismo, resulta importante destacar que del ateste de la perito, se advierte que ésta refirió que la víctima le estableció una mecánica de hechos similar a la vertida en la narrativa en la audiencia de juicio, por la propia víctima, pues son evidentes las circunstancias coincidentes con lo manifestado por la menor víctima en la audiencia de juicio, así como de lo expresado con el resto de las probanzas que esta autoridad percibió, por lo que se considera oportuno dotar de valor dicho ateste y llegar a la conclusión de que el dicho de la víctima es claro y sitúa a la presente juzgadora en una certeza y le crea convicción de que los hechos delictivos acontecieron y que lo vertido por la perito en cuestión resulta dable para tener por cierto que el activo realizó las conductas reprochadas por el órgano investigador.

De igual forma, resulta importante mencionar que si bien el defensor señaló que la perito no realizó pruebas, para determinar si la menor había sido víctima de violencia sexual y física; sin embargo, resulta viable resaltar que la prueba pericial sirve para ilustrar al juez, aunado a que se tomó en consideración la experiencia de dicha perito, que mencionó tener más de diez años realizando esa labor de perito en psicología en la fiscalía, y que al escuchar la narrativa de la víctima, y que es coincidente con lo que señala la perito, pues la perito fue clara en establecer que la menor presentaba datos y características de sufrir violencia física, violencia emocional y víctima de una agresión sexual, y que consideró su dicho confiable en virtud de que fue fluido, espontáneo, sin contradicciones su relato, con detalles sobre los hechos y acorde al afecto encontrado.

Prueba científica, que también se encuentra corroborada con lo expuesto por ***** , quien indicó ser médico, que es residente en su grado tres del Hospital ***** , que cuenta con cédula profesional, refirió sus principales funciones y menciona que dio atención médica a una menor de nombre ***** , con apellidos de iniciales ***** , de ***** años de edad, el ***** de ***** de ***** , aproximadamente entre las 2:40 dos horas con cuarenta minutos, y las 2:47 dos horas con cuarenta y siete minutos, que llegó por haber recibido contusiones, que al valorarla dictamino ciertas lesiones, que traía equimosis prácticamente en todo el cuerpo, que las vio más en brazo derecho, que traía en ambos muslos, en glúteos, que las puso como masivas porque abarcan prácticamente toda la zona, que presentaba equimosis en ambas piernas, que refería dolor abdominal, que la paciente refirió agresión por terceras personas, que elaboro un dictamen médico previo, que en el mismo plasmó la hora de llegada, el motivo por el cual ingresa, la descripción de las lesiones, que las lesiones que presentaba tardan más de quince días en sanar, que sí ponían en peligro la vida, que a la paciente se le hospitalizó, que en la nota médica plasmo que la paciente refirió agresión con un bate en todo su cuerpo, que sufrió



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO00055607238

CO00055607238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

agresión sexual, que a la paciente la agredieron dos días previos al llegar, que fue auxiliada por su mamá, la cual la llevó al hospital, que activo el código violeta, que previamente a valorar a la menor no la conocía, que sabe que la paciente permaneció en el hospital por lo menos hasta el día *****de *****.

Asimismo, a preguntas expresas del defensor público, la testigo refirió que el código de triage, va por colores, verde, azul, amarillo, rojo, que va dependiendo de la urgencia con la que se atiende a un paciente, que eso se hace en todos los hospitales, que es para saber el tiempo en el que van a atender a un paciente, que ahí se mide el nivel de urgencia, que el color rojo es el que presenta mayor urgencia, que es un riesgo inminente de muerte, que el menor es el azul, que se puede esperar hasta cuatro horas, que en este caso por ser una menor de edad se marcó un color naranja, que la atención fue inmediata por como la encontraron, por las lesiones que presentaba, que el muslo es por arriba de la rodilla, que la pierna es debajo de la rodilla, que en el caso de *****se pidieron radiografías y estudios más avanzados, que no arrojó ninguna fractura, que *****menciono que la agredió una sola persona, que al ver en la paciente equimosis y dolor abdominal, les arroja una paciente policontundida, es decir tenía múltiples lesiones por golpes, que al ser una paciente policontundida desconocían de entrada si traía daño en algún órgano o simplemente esas lesiones favorecen una rhabdomiólisis, que es el hecho de que se destruyan las células musculares por los golpes, que eso es lo que buscan en un paciente policontundido, que al ser una valoración primaria, es decir que solo la observaron, se tienen como que ponen en peligro la vida, que no puede definir esas lesiones hasta tomar laboratorios y estudios, y en base a eso se descarta que no pueda tener ciertas complicaciones de ese trauma que tuvo la paciente, que cuando se determinó que esas lesiones ponían en riesgo la vida, fue previo a la toma de laboratorios, porque fue un dictamen previo, que en ese momento no dictaminó una agresión sexual desde la medicina, que por eso pidió apoyo al código violeta, que ese día llevaba aproximadamente dieciocho horas laborando.

Luego a preguntas de la Fiscal, la médico refirió que el hecho de que llevara dieciocho horas laborando, no merma, no afecta su trabajo, que su área es urgencias, cuyo entrenamiento es precisamente para eso, que no está sola, que eso no merma en la valoración de un paciente, que si fuera así, desde hace mucho no trabajarían esas horas.

De igual forma, la médico dijo que su entrenamiento se basa en un horario siete a tres, y cada cuarto día hacer una guardia, que es un equipo completo, que no trabaja sola, que prácticamente está acostumbrada a ese horario laboral, que ese entrenamiento consiste en detectar las urgencias graves y darles una atención inmediata, que se va acostumbrando a ese horario con el paso de los días y de los meses, que va haciendo cierta tolerancia a estar alerta esas dieciocho horas, que cada cuarto día trabaja veinticuatro horas.

Exposición experta que, analizada **de acuerdo a la sana crítica**, imprime valor jurídico, pues resulta apta para patentizar que la menor víctima efectivamente fue llevada al Hospital ***** , por su madre, pues ésta indicó ser médico y que cuenta con cédula profesional, menciono que dio atención médica a la menor de nombre ***** , con apellidos de iniciales ***** , de ***** años de edad, el ***** de ***** de ***** , aproximadamente entre las 2:40 dos horas con cuarenta minutos, y las 2:47 dos horas con cuarenta y siete minutos, que llegó por haber recibido contusiones, asimismo, realizó la descripción de las lesiones que en ese momento presentaba. De ahí que esta autoridad considera que el contenido de la dictaminación médica, permite inferir objetivamente que las lesiones que presentaba la menor, fueron coincidentes con las agresiones que la menor víctima dijo sufrió por parte del sujeto activo, por ende dicha probanza sin duda sirve también para corroborar el testimonio de la menor víctima, pues de ésta se patentizaron circunstancias, de las que **objetivamente se desprendió** que se verificó un daño en el cuerpo de la menor víctima el cual le alteró su salud física.

Aunado a ello, compareció a juicio ***** , quien indicó ser perito médico en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la fiscalía general de Justicia del estado de ***** , tener siete años de antigüedad como perito, indicó sus principales actividades que desempeñaba, asimismo, refirió que el día ***** de ***** de ***** , realizó un dictamen médico de delitos sexuales a la menor con iniciales ***** , en donde se encontró un himen de tipo anular,

franjeado, dilatado, que no presentaba desgarros, que ese tipo de himen sí permite la introducción de uno, o dos de los dedos de la mano, del pene en erección, o de algún otro objeto de similares características, sin ocasionar desgarros, un ano con mucosa y pliegues normales, esfínter íntegro, el ano sí permite la introducción de uno de los dedos de la mano, del pene en erección, de algún otro objeto de similares características, sin ocasionar laceraciones en los casos en los que no se utiliza violencia física, o se opone resistencia, que en cuanto a las lesiones, presentó escoriaciones en la región malar del lado derecho, una escoriación lineal de 3.0 centímetros en la cara anterior del cuello del lado derecho, una escoriación de dos por dos, en la región del maxilar inferior del lado izquierdo, una equimosis de dos por dos en la cara externa del tercio medio del brazo derecho, una equimosis de cinco por cuatro en la cara anterior del tercio medio del brazo izquierdo, equimosis puntiformes en el flanco izquierdo del abdomen, equimosis de seis por nueve y de ocho por tres en la región dorsal derecha, equimosis de dos por dos en la región dorsal izquierda, equimosis en ambos glúteos, equimosis en la cara anterior y externa de los tercios proximal, medio, y distal de ambos muslos, son lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar, con un tiempo de evolución aproximado de dos a tres días, de causa traumática, que el cuello es un área vital, y la lesión que se describe en esa zona no afecta órganos vitales y puede ocasionar la privación de la vida, que realizó toma de muestra, parasitología vaginal, de región anal, que se tomaron fotografías de las lesiones, que la escoriación es un rasguño, que la equimosis coloquialmente se conoce como moretón.

Luego la Fiscal mostró en la cámara de evidencias, diversas impresiones fotográficas, a lo que la perito indicó observar en las mismas la imagen de la menor y su acompañante adulto con una claqueta en su pecho, describiendo los datos de ella, de la persona que está tomando las fotografías y las regiones de las lesiones que señaló con un testigo, que ahí se ve claramente su mano.

Posteriormente indicó que la causa traumática se puede describir como si fuera un traumatismo directo, o sea, un golpe directo hacia la persona, o bien indirectamente que haya recibido un golpe con algún tipo de objeto, o bien que haya caído en una superficie.

Asimismo, a preguntas expresas de la defensa, la perito indicó que con las características de lo que se describe en el dictamen, no puede determinar si hubo violación o no hubo tal agresión, que en cuanto a las características del ano, si hubiera habido algún tipo de lesión, es que probablemente se haya utilizado violencia física o se haya opuesto resistencia, que con los datos que da del himen, con las características del himen de tipo anular, franjeado, dilatado, que no presentaba desgarros, por sus características, no hay lesiones, que si no hubo ninguna agresión en ninguna de esas partes, no hay lesiones, que en el himen tal vez si hubiera encontrado el mismo resultado, que respecto al ano, si lo hubiera revisado dentro de las primeras veinticuatro horas, tal vez esto hubiera cambiado, a presentar lesiones en el ano, que en un himen de tipo anular, franjeado, dilatado, si hubo violencia física puede encontrar no necesariamente desgarros, que puede incluso encontrar equimosis, laceraciones muy, muy tenues en lo que es la horquilla posterior o los labios, o incluso edema traumático, que en esa valoración no hubo evidencia, que todos los himen son distintos, la mayor de los casos son anulares, que ella solo da las características del himen, que a ella no le constan los hechos, que ella solo describió el himen y menciona si había lesiones o no, que ella describió un himen anular, franjeado, dilatado, que no presentaba desgarros, que ella no puede determinar si esa menor tiene características de violación, que con anterioridad si ha determinado agresión sexual, que ha encontrado equimosis, desgarros y laceraciones, que en su dictamen respecto al ano y el esfínter íntegro, no se encontró evidencia de agresión sexual.

Luego en el interrogatorio de la Fiscal, la perito indicó que por lo regular, la lesión con mayor frecuencia se encuentra en la mucosa del ano es una laceración, y esa es una herida superficial, que se resuelve en pocos días, que en los primeros dos o tres días, que en la literatura se describe que puede haber éxtasis, que se pueden resolver inmediatamente, que como ella no la revisó el mismo día, pudo haber habido alguna lesión y ya después no encontrarse, que el tipo de ano que presentaba la menor si es posible la introducción del pene en erección, o de un objeto con características similares, sin ocasionar ninguna laceración, que solo en los casos que no hubiera habido violencia física, o si no opone resistencia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000055607238

CO000055607238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Posteriormente, a preguntas expresas de la defensa, la perito refirió que no sabía que la valorada había sido valorada dos días antes de la valoración que ella realizó.

Experticia que adquiere valor jurídico probatorio, al ser analizada de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, ya que se advierte que la misma fue elaborada por una persona con conocimientos especiales, es decir, en medicina, misma que pertenece al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, lo que revela que cuenta con experiencia para realizar ese tipo de dictámenes, al estar adscrita al departamento especializado en esa área; misma que además, explicó los conocimientos especiales con los que cuenta, la metodología que fue desarrollada en su experticia, la técnica que empleo para elaborarla y concluir en la forma en que lo hizo, amén de que sometida al contrainterrogatorio, en su caso, por parte de la Defensa, no reveló deficiencia alguna en su opinión experta.

Así, el testimonio de la perito, aun cuando no fue testigo presencial del hecho, por el valor probatorio que ya se le ha reconocido, genera convicción, esto, al corroborar que la víctima presentaba diversas lesiones en su cuerpo, destacándose que esas lesiones que presentaba, resultaron coincidente con lo manifestado por la menor víctima, en el sentido de que fue agredida en todo su cuerpo, incluso la fiscalía introdujo a través de su testimonio una serie de fotografías, donde se logró apreciar a la menor acompañada de su madre, así como las lesiones que esta presentaba, siendo la más evidente en el área del glúteo. Por ende dicha probanza resulta apta e idónea para tener por ciertos los hechos materia de acusación, pues con esta se evidencio los golpes que esta presentaba en su cuerpo, los cuales resultaron coincidentes con la mecánica de acción de la que se duele la menor víctima.

Por tanto, dichas pruebas (fotografías) merecen eficacia jurídica demostrativa dado que las mismas fueron obtenidas a través de los avances de la ciencia, como lo es un medio idóneo para captar imágenes y cuyo contenido no fue redarguido de falso por ninguna de las partes.

Siendo importante destacar que la doctora *****, mencionó que presentaba un himen de tipo anular, franjeado dilatado, que sí permite la introducción de dos dedos de la mano, el pene en erección, sin causar desgarramiento y que en el ano presentaba esfínter íntegro, que éste si permite la introducción de un dedo de la mano, el pene en erección, sin ocasionar laceraciones, siendo esta muy clara en señalar que si no se opone resistencia, o no se hace mediante violencia física.

Sobre este aspecto hay que señalar que la menor víctima mencionó que para llevar a cabo la introducción del desodorante, el sujeto activo le puso un lubricante, incluso en el contrainterrogatorio de la defensa mencionó que era un desodorante *****, de tapa *****, que previo a esto le puso lubricante y que eso fue a las ocho de la mañana, que ella nunca había tenido relaciones sexuales en esa área, y que el lubricante era un frasquito con un líquido rojo.

Por lo que a juicio de esta autoridad, al tomar en cuenta que la doctora mencionó que si no se opone resistencia o no se hace mediante la violencia física, puede no ocasionarse lesiones, por ende ese aspecto crea la posibilidad de que se le haya introducido a la menor en el ano el desodorante y el pene en erección, sin que se le haya ocasionado alguna lesión o laceración.

Máxime que la menor víctima fue clara en mencionar que ella no quería que la continuara agrediendo físicamente, por lo que ya no opuso resistencia y es cuando le introduce el desodorante en el ano a la víctima, por lo cual tomando en cuenta las características de dicho desodorante, como lo mencionó la Ministerio público, pues es de manera cilíndrica de manera similar a un pene en erección, por lo cual el hecho de ponerle

lubricante, de no oponer resistencia, eso hizo que existieran menos posibilidades para que hubiera laceraciones e incluso la doctora en el contra interrogatorio del defensor mencionó que si ella la hubiera atendido de manera inmediata, es decir, las primeras veinticuatro horas, hubiera podido presentar una laceración.

Por lo que tomando en cuenta que la menor víctima refirió que los hechos de la introducción vía anal del desodorante, así como del pene erecto del sujeto activo, fue a las ocho de la mañana, del día ***** de ***** del año ***** , y el dictamen que le practicó la doctora ***** , a la menor fue el ***** de ***** del año ***** , si bien no se tiene que se haya establecido la hora, se tiene que ya habían transcurrido más de tres días.

Ahora bien, respecto a lo alegado por el defensor respecto a que el dictamen no se realizó dentro de las veinticuatro horas siguientes, siendo que a la doctora del hospital ***** , se le informó que había sufrido una agresión sexual, esa no es una circunstancia para nulificar ese dictamen, o no otorgarle valor probatorio, pues como ya se dijo, la menor indicó que no opuso resistencia y que se utilizó un líquido para propiciar la introducción con mayor facilidad en la vía anal.

De igual forma, el testimonio de la menor de iniciales ***** se corrobora con lo expuesto ante la inmediación de la suscrita juzgadora por ***** , quien indicó ser licenciada en criminología, que es perito desde hace aproximadamente nueve años, en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de ***** , explicó sus principales actividades, indicó que realizó un informe el día ***** de ***** de ***** , que realizó una diligencia tipo cateo, en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en el municipio ***** , ***** , explicó la metodología empleada, que se hace la protección del lugar, la fijación, la descripción del mismo, la búsqueda de los indicios relacionadas con el hecho delictivo, la fijación de los mismos, la recolección con su debido embalaje y cadena de custodia, el suministro de indicios a los laboratorios correspondientes, que el lugar al que acudió se trataba de una casa habitación de dos plantas, la cual contaba con fachada en color ***** , en la parte frontal se observaba un barandal metálico, asimismo, al ingresar un área recibidor, siguiente de las áreas sala comedor, asimismo un pasillo el cual nos dirigía hacia una zona de habitaciones, en la cual nos dirigimos a habitación nororiental, donde se observó al ingresar una cama y diversos muebles, que la finalidad de realizar dicho dictamen fue de recolectar indicios relacionados con lo que se mencionaba en el cateo, que en ese lugar se hizo la recolección de una cobija en color ***** , otro cobija en color ***** , una cuerda en color ***** y asimismo, una libreta con pasta en color *****, la cual contará con la leyenda ***** , que realizó la fijación de esos indicios, la identificación, asimismo, la recolección con su debida cadena de custodia, y los remitió al laboratorio correspondiente, explicó que la fijación de dichos indicios donde se hacen las búsqueda, se hace la fijación con su número para individualizarlo, y para que se tenga un control de los mismos, que realizó documentación fotográfica para que haya imágenes relacionadas con el hecho que se está inspeccionando.

Luego la Fiscal mostró en la cámara de evidencias, diversas fotografías, a lo que la perito indicó que las mismas eran del lugar al cual acudió a realizar la inspección, que observaba en las mismas una habitación en la que hizo la recolección de los indicios.

Posteriormente, la perito indicó que realizó el suministro a los laboratorios correspondientes, que se suministraron al laboratorio de análisis de indicios, lo que son las cobijas, la cuerda en color negro y la libreta fue remitida a la bodega de bienes asegurados.

Asimismo, a preguntas expresas del defensor público, la perito indicó que al acudir a un lugar de intervención se lleva solamente lo relacionado con el hecho, que se le indica que objetos llevarse en el oficio, que no recordaba que indicaba el oficio, que los indicios que mencionó haber recabado, son los que se recabaron, que recabo las cobijas porque era lo que venía en el oficio, que no recuerda con exactitud que más se indicaba en el oficio, que se recolecto lo que decía en el oficio en ese momento, que el oficio se envió por la unidad de investigación y litigación de violencia familiar y violencia de género, que lo que es



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000055607238

CO000055607238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

el mecate, las cobijas o algo puede traer algún indicio de alguna violencia familiar, por eso se hace la recolección, que no sabe el resultado de lo que envió al laboratorio.

Probanza que adquiere eficacia demostrativa al generar convicción al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a que dicho testimonio fue rendido por persona que cuenta con los conocimientos y experiencia necesarias para pronunciarse en calidad de experta al ser perito en Criminalística de Campo, proporcionando información suficiente para arribar al convencimiento de la existencia del mecate y la libreta, pues esos objetos fueron parte de los indicios que se recolectaron en el lugar, mismos que fueron reconocidos por la menor, pues ésta indicó que ese era uno de los mecates de los cuales el sujeto activo le dijo que se lo pusiera en el cuello y se ahorcara, pero que ella hizo caso omiso. Máxime que se advirtió que efectivamente esa libreta contaba con la leyenda ***** , como lo externó la menor víctima, por ende dicha probanza resulta útil para corroborar lo vertido por la menor víctima.

Además para robustecer sus manifestaciones, se contó con la evidencia correspondiente a fotografías que fueron introducidas de manera correcta al juicio, ello de conformidad con el numeral 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues le fueron mostradas a la testigo gráficas en las que refirió observar en lo que interesa una cuerda en color negro, y una libreta con pasta en color rosa, la cual contará con la leyenda *****; probanzas a la cual también se le dota de valor jurídico pleno al tratarse de medios tecnológicos al alcance de las partes, las mismas no fueron refutadas por las mismas y con ello se comprueba la existencia del lugar de los hechos y los objetos mencionados.

Así pues, una vez analizadas y valoradas tales pruebas, acorde a los dispositivos antes precisados, este Tribunal considera que las mismas son aptas y suficientes para acreditar los siguientes **HECHOS** penalmente relevantes **en cuanto a la carpeta judicial *******:

“...Siendo el día ***** de ***** del año ***** , aproximadamente a las 03:00 horas, la víctima se encontraba durmiendo en una de las habitaciones del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** , ***** , cuando llega el acusado y empezó a reclamarle porque no le contestaba las llamadas, a lo que la víctima le refirió que era porque estaba dormida, luego el acusado le pidió su celular y comienza a revisarlo, procediendo a reclamarle que con quien hablaba, por lo que comienza a golpear a la víctima con los puños cerrados en la cabeza y en las costillas, luego el acusado saca una libreta de un mueble y se la da a la víctima diciéndole que comience a escribir una carta comenzando a dictarle: “***** , mamá y papá, espero y me disculpen por lo que hice, pero tenía muchos problemas”, que le pusiera que él acusado había sido muy bueno con ella, que nunca la había maltratado, luego el acusado le pidió a la víctima que tomara un mecate y que se lo pusiera en el cuello y se colgara, como la víctima no accedió, el acusado la aventó a la cama, agarró un cuchillo que estaba cerca, siendo un cuchillo grande, mango color negro, con hoja metálica y con el mismo empezó a pegarle en la mejilla, se lo ponía en el cuello, le agarraba la oreja estirándola mientras hacía como si le fuera a cortar la oreja, se lo ponía en el pecho así como en los senos, en sus glúteos y en el estómago, sin llegar a lesionarla, la víctima comienza a gritar ya que temía que fuera a encajarle el cuchillo, pero el acusado le decía que se callara y le tapaba la boca, posteriormente tomo un bate, con el que comenzó a pegarle en las piernas, en los brazos, y en las rodillas y le decía que si gritaba iba a pegarle más fuerte, por lo que para evitar que siguiera pegándole la víctima guardo silencio, posterior a eso, la toma por el cabello y la lanza al suelo, exigiéndole se quitara la ropa, y como se tardó en desvestirse, el acusado la toma por el cuello con su antebrazo, por la parte de atrás de ella y empezó a presionar, la víctima sentía que le faltaba el aire y empezó a marearse, para zafarse, empezó a moverse y a dejar caer su cuerpo, para lograr quitárselo de encima, ya que sentía que iba a desmayarse, hasta que logró quitárselo de encima y éste le dijo que continuara desnudándose, mientras la amenazaba con el bate, la víctima se desnuda, y el acusado le exigió mediante amenazas que le hiciera sexo oral, que si no lo hacía le iba a ir peor, por lo que la víctima se hincó y comenzó a hacerle sexo oral, después la toma del cabello la lanza a la cama, y se sube sobre ella empieza a apretarla con sus manos por el cuello muy fuerte,

la víctima sentía que no podía respirar y luchaba por tratar de quitarlo de encima empujándolo, una vez que logra quitarlo el acusado toma nuevamente el bate agarrándolo de ambos extremos y la parte media se la pone en el cuello y poniendo todo su peso sobre el mismo comienza a presionarlo la víctima sentía que no podía respirar, por lo que empujaba al acusado pero no podía con él, luego el acusado suelta el bate y le dice si tanto te gusta que te metan la verga y andar de puta que se pusiera en el piso y se agachara, como la víctima se resistía el acusado le pega en la cintura con el bate y por el golpe la víctima se agacha, como no quería que la continuara agrediendo físicamente, la víctima ya no opuso resistencia, en ese momento el acusado le pone lubricante en el ano, y posteriormente le introduce un desodorante en el ano a la víctima, lo saca y le introduce el pene en el ano en todo momento amenazándola con que si gritaba la iba a seguir golpeando, además le decía que él iba a hacer que odiara el sexo, luego de que el acusado estuviera penetrando vía anal a la víctima durante un tiempo, éste término y posteriormente se quedó dormido.

Dichas agresiones se suscitaron entre las 03:00 horas hasta las 11:00 horas del *****de diciembre de ***** , siendo las 14:00 horas aun del día *****de *****de ***** , el acusado se despierta y comienza a pegarle a la víctima en la cara con el celular de ella y con los puños, y le dice que lo acompañe a su trabajo a cobrar, además la amenaza con que no diga nada sobre lo que acababa de suceder, si no le iba a ir peor, esto mientras le pegaba con los puños cerrados en la cabeza, posteriormente llegan nuevamente al domicilio como a las 17:00 horas del mismo día ***** , y al llegar al citado domicilio la lleva al cuarto y empezó a golpearla otra vez con el mismo bate en las piernas, en los brazos y con sus puños cerrados en las costillas y en el estómago, la obligo a beber de un charco de agua que estaba en el suelo ya que hasta ese momento no cesaba de golpearla con el bate, posteriormente la obligó a que se bañara con agua helada, esto mientras el acusado la esperaba en el cuarto, cuando ella sale él le dice que entre al cuarto y comienza nuevamente a golpearla con el bate en las piernas y brazos, ella cae al suelo y en el mismo suelo el acusado le propina patadas en el estómago, la toma de los brazos, la levanta y la avienta a la cama se sube sobre ella y nuevamente comienza a apretarla del cuello con ambas manos, ella lo empujaba para tratar de quitarlo logrando con lo anterior que la soltara, toma nuevamente el bate y siguió golpeando en varias partes del cuerpo, se vuelve a subir sobre ella poniendo las manos nuevamente en su cuello, cuando escucha que tocaron la puerta se escucha la voz del hermano de ***** , quien sin entrar al cuarto dijo que se encontraba la madre de la víctima buscándola, por lo que rápidamente *****suelta a la víctima y le dice que vaya a ver qué quiere que no dijera nada o le iba a ir peor, pero la víctima le comento a su madre de las agresiones que fue víctima por lo que ella la traslado al hospital...”.

Hechos los anteriores que acreditan los delitos de **VIOLACIÓN**, previsto por el artículo 265 en relación al 266 primer párrafo, del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos, así como los diversos de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN (2)**, previstos por el numeral 268 y 266 primer párrafo, y **LESIONES**, previsto por el artículo 300 en relación con el 301 fracción I, del mismo ordenamiento, por los motivos que a continuación se exponen.

Lo anterior es así, ya que se reúnen los elementos integradores de tales ilícitos.

Pues en cuanto al primer ilícito, se encuentra previsto por el artículo 265 del Código Penal de la Entidad, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 265.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo.

Para todos los efectos del presente código, entiéndase como cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de otra persona, por vía vaginal o anal, independientemente del sexo de la víctima...”.

Los elementos de este delito son:

- a) Que el activo imponga la cópula a la pasivo, es decir la introducción del miembro viril por vía anal;
- b) Que lo anterior se mediante la violencia física o moral; y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000055607238

CO000055607238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

c) Sin la voluntad de la víctima.

Y por lo que respecto a los diversos ilícitos de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, como se indicó, se encuentran tipificados en el artículo 268 de la codificación en comento, que a la letra indica.

“...Artículo 268.- Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de este último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo...”.

Siendo, en el caso concreto, los elementos de dicho delito (sexo oral):

- a) Que el activo introduzca su pene por vía oral a la pasivo.
- b) Que lo anterior sea sin la voluntad de ésta.

Siendo, en el caso concreto, los elementos de dicho delito (la introducción del desodorante vía anal):

- a) Que el activo introduzca vía anal a la pasivo cualquier instrumento distinto al miembro viril.
- b) Que lo anterior sea sin la voluntad de ésta.

Ahora bien, el ilícito de **LESIONES**, se encuentra tipificado en el artículo 300 del Código Penal, el cual establece:

“...Artículo 300: Comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental...”.

Así, los elementos constitutivos de dicha figura delictiva, consisten en:

- a) Que el sujeto activo cause a otro un daño.
- b) Que ese daño deje en el cuerpo un vestigio o altere la salud física.

Se sostiene que se acredita la materialidad de dichos delitos cometidos en perjuicio de la menor de iniciales *****., precisamente a partir del testimonio de ésta, quien en lo medular refirió que sostuvo una relación sentimental con *****., pues éste le pidió que si quería ser su novia, que ella le dijo que sí, que estando ella en la casa de los papás de *****., en la calle *****., número *****., en la colonia *****., en el municipio de *****., el ***** de ***** de *****., *****., para amanecer el día ***** de *****., como a las doce de la noche, él le marca y le pregunta que qué estaba haciendo, que ella le respondió que estaba acostada, que estaba dormida, que él le dijo que no era cierto, que le colgó la llamada y que luego él llegó a las tres de la mañana y le dijo “porque no me contestas, te estoy hable y hable, y tocándote la puerta”, que luego él se salió y después se metió al cuarto, que ella le dijo si quería algo de cenar, si quería un café, que él le dijo que no quería nada, que estaba recostado en una de las esquinas de la cama, que luego le reviso su celular, que él se empezó a alterar, la comenzó a golpear, que la recostó sobre la cama, que le pegó con el puño cerrado en el estómago, le jaló el pelo, que él garró una libreta y una pluma, que le dijo que hiciera una carta, que luego le pidió que agarrara unos mecates que estaban a un lado del ropero, que ella nada más se le quedó viendo y él le dijo “muévete, haz lo que te estoy diciendo”, que ella no agarró nada, que él se enojó y le pegó con el bat, que le pegó con los puños cerrados igual, en el pecho, en el estómago, que luego le volvió a decir que agarrara el mecate, que ella siguió igual sin hacer caso, que él la volvió a golpear con el bat, que luego agarró un cuchillo y se lo empezó a

pasar por todo el cuerpo, que después de eso siguió igual, golpeándola con el bat muy feo, con los puños cerrados, que le ponía las manos en el cuello, que la apretaba muy fuerte, indicó que la golpeó con el bat en todo el cuerpo, pero que donde le dejó muchas marcas fue en las piernas, que luego él le dijo que se quitara la ropa, que cuando ella se empezó a quitar la ropa, a ella se le atoró el broche del brasier, que luego la agarró y le puso el brazo en el cuello, la empezó a apretar muy fuerte, hasta que ella sintió que no respiraba, indicó que obviamente era más la fuerza de él, que la de ella, pero que no sabe de dónde agarró tantas fuerzas y logró zafarse, logro quitarle el brazo, que ella sentía que le faltaba la respiración, que luego le dijo que le hiciera sexo oral, que se lo hizo y la obligó a tener relaciones sexuales, que la forzó, que la penetró, que le echo algo, que no sabe si fue lubricante, que ella solo sintió que le echo algo, que luego de echarle el lubricante, él le metió un desodorante por el ano, que ella sentía mucho dolor, que luego la penetró, que ella intentó gritar para pedir ayuda pero que él le dijo que si gritaba o si hacia cualquier tipo de ruido para que la escucharan, la iba a golpear, que lo que ella quería era ya no sufrir, que ya no quería que le hiciera daño, ya no quería que le hiciera nada, que entonces ella guardo silencio, que luego el termino, se recostó, se quedó dormido, que ella estaba muy adolorida, cansada, que ella se sentó en una de las orillas de la cama, que no sabe en qué momento paso pero se quedó dormida, que sería como a medio día y escuchó que tocaron la puerta del cuarto y que dijeron “*****”, tu hermano te está esperando para que vayas a trabajar”, que entonces se despertaron los dos, que él tomó su celular y empezó a pegarle con el celular en la cara diciéndole: “arréglate, cámbiate de volada porque vamos a ir al trabajo, vamos a ir a cobrar, rápido, no te quejes”, que ella andaba muy adolorida de todo su cuerpo, que entonces se puso el pantalón rápido, aguantándose el dolor, que salieron del cuarto, le dijo que le hiciera un café, que caminara como si nada, para que sus papás no sospecharan nada, que ella le hizo el café, que luego se fueron al trabajo, que luego llegaron a la casa, se fueron al cuarto para hablar bien, que él se sentó en un bote y ella se sienta enfrente de él, en una esquina de la cama, que él se alteró y la empezó a golpear, que la vuelve a tirar sobre la cama, que igual se subió arriba de ella, que le tenía las manos en el cuello, que él la veía con muchísimo coraje, que la golpeó con los puños cerrados, con el bate, que le volvió a pasar el cuchillo por todo el cuerpo, que le jaló la oreja y le puso el cuchillo, como queriendo arrancarle la oreja, que luego le dijo “si vas a ir con tu mamá, pero vas a caminar como si nada, vas a sonreír como si nada hubiera pasado, te vas a meter a bañar con agua helada”, que ella buscó ropa y se metió a bañar con agua helada, que luego la siguió golpeando con el bate, que la aventó a la cama, le pegó con el puño cerrado en el estómago, que él siguió igual enojado, golpeándola, que sus piernas ya no podían, que ella se sentó en la cama, que ella ya no aguantaba el dolor, que llegó su hermano y le tocó la puerta diciéndole “*****”, afuera esta la mamá de ***** y la está buscando”, a lo que le dijo enojado “dile que ahí va”, que luego le dijo que saliera y que hiciera como si nada, que no caminara chueca, que saliera con una sonrisa y le dijera que qué quería y que se regresara”, por lo que ella al salir vio a su mamá la cual le dijo “mija porque no me contestas los mensajes, te estoy marque y marque y no me contestas, así tengo todo el día marcándote y nada más no”, que ella solo se le quedó viendo a los ojos, que su mamá le vio un golpe en el cachete y le respondió “otro golpe, vámonos para la casa”, que luego se fueron a su casa y se quedaron ahí afuera, que luego ella se sentó en la mecedera y le dijo que la llevara al hospital, porque ya no aguantaba, que ahí su mamá aun no le veía los golpes, que su mamá le marco a la ambulancia, que llegaron las patrullas que los policías le dijeron que le querían ver los golpes, que se pusiera algo ligero, un short, que entonces se fue al cuarto para cambiarse y al bajarse ella la pijama su mamá empezó a llorar, que los policías le empezaron a tomar datos, así como los de la ambulancia, que la llevaron al hospital *****”, que le dijeron a su mamá que si no la hubiera llevado a tiempo, se le hubiera reventado un golpe, porque traía golpes internos.



CO000055607238

CO000055607238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Entonces, como se anticipó, se puede establecer que el relato de la víctima es conducente e idóneo para demostrar que en primer término el acusado le introdujo el pene en la vía oral, que luego le introdujo un desodorante en el ano y posteriormente le impuso cópula, mediante la violencia física y moral, es decir, le introdujo el miembro viril por vía anal, todo esto sin la voluntad de ésta; pues de su narrativa se pudo establecer que se encontraba en un estado de sometimiento por parte del acusado, ya que tenía temor de que la matara, que lesionara a sus padres, y dadas las agresiones físicas fue que ya no opuso resistencia a las conductas delictivas ejecutadas por aquel en su perjuicio; pues refirió que ella no quería, pero que fue amenazada y golpeada por el sujeto activo, que tenía miedo y se mantuvo callada y resistiendo; por lo tanto, evidentemente se acredita la ausencia de consentimiento en los diversos delitos de Violación y Equiparable a la violación. Sin que se pase por alto la minoría de edad de la menor víctima, y que ésta relató cómo es que se le ocasionaron daños en su cuerpo, que le dejaron vestigios y alteraron su salud física, pues le fueron propinados diversos golpes en todo su cuerpo por el sujeto activo.

Como ya se anticipó, el testimonio de la víctima no se encuentra aislado, sino que se confirma en primer término con lo expuesto por ***** , (madre de la víctima), quien en síntesis expuso lo que la menor le relató de los hechos, que la observó con golpes, que la llevó al hospital, en el cual estuvo internada dos días, que supo que el sujeto activo abusó sexualmente de ella porque así ésta se lo refirió.

Detalló incluso que acudió a casa de los papás del sujeto activo, en donde optó por llevarse a su domicilio a la menor, que luego la menor le refirió ya no aguanto, llévame al hospital, me duele mucho”, que fue una cosa muy horrible verla así, que traía moretones en las piernas, en las pompis, en los brazos, en la cara traía arañones, que traía muchos moretones.

Aunado a ello, se contó con lo vertido por ***** , quien refirió ser perito en psicología, que había realizado una valoración psicológica a la menor víctima, y que ésta le había relatado los hechos que nos ocupan, los cuales fueron coincidentes con los que se establecieron en el escrito de acusación, y con los que brindó la menor víctima ante la intermediación de la suscrita juzgadora, máxime que ésta indicó que consideraba el dicho de la menor confiable, que presentaba daño psicoemocional, entre otras conclusiones que fueron precisadas con antelación en la presente resolución, indicó que presentaba datos y características de haber sufrido violencia física y sexual.

Asimismo, la doctora ***** , señaló que dio atención médica en el hospital ***** , a una menor de nombre ***** , con apellidos de iniciales ***** , de ***** años de edad, el ***** de ***** de ***** , la cual presentaba múltiples lesiones en todo el cuerpo, mismas que fueron detalladas con anterioridad, que se encontraba poli contundida; por ende dicho testimonio resulta útil para tener por acreditado que a la menor se le infirió un daño que dejó en su cuerpo diversos vestigios que alteraron su salud física.

De igual forma, se contó con el testimonio vertido por la doctora ***** , quien corrobora la mecánica de acción de la forma en cómo refirió la víctima fue agredida primeramente, pues en primer término el sujeto activo la tomó con ambas manos del cuello, pues en su dictamen elaborado el día ***** de ***** de ***** , ésta aún encontró lesiones en cuello del lado derecho, ésta manifestó que tenía lesiones en región maxilar inferior izquierdo, brazo derecho, brazo izquierdo, en el abdomen, región dorsal derecha izquierda, glúteos, muslos, incluso a través de su testimonio se introdujeron las fotografías que se tomaron cuando la médico realizó esa valoración, de las que se advirtió la presencia de la madre de la menor. Y de esas fotografías se lograron

apreciar las lesiones que ésta presentaba, como se detalló en líneas anteriores.

Por lo cual, se evidencia que efectivamente los hechos que nos ocupan se corroboran con la mecánica de acción de la que se duele la menor víctima, resultando importante destacar que ésta mencionó también que la menor presentaba un himen de tipo anular, franjeado, dilatado, que no presentaba desgarros, que ese tipo de himen sí permite la introducción de uno, o dos de los dedos de la mano, del pene en erección, o de algún otro objeto de similares características, sin ocasionar desgarros, un ano con mucosa y pliegues normales, esfínter íntegro, el ano sí permite la introducción de uno de los dedos de la mano, del pene en erección, de algún otro objeto de similares características, sin ocasionar laceraciones en los casos en los que no se utiliza violencia física, o no se opone resistencia.

Sobre este aspecto hay que señalar que la víctima mencionó que para llevar a cabo la introducción del desodorante, previamente el sujeto activo le puso lubricante, que eso fue a las ocho de la mañana, que ella ya no quería que el sujeto activo la agrediera y que por eso no opuso resistencia, por lo que a juicio de esta autoridad, dada las características de dicho desodorante, como lo mencionó la Fiscal, es de manera cilíndrica de manera similar a un pene en erección, esa introducción del desodorante no se determinó lesiones en el ano de la menor, así como tampoco por la introducción del miembro viril del sujeto activo en vía anal, cabe señalar que por una parte ya habían transcurrido tres días del día de los hechos, para cuando la médico valoró a la menor, por eso fue factible que ésta no encontrara ninguna lesión o laceración en el ano de la menor, máxime que dicha perito que otro aspecto por el cual no se encuentran lesiones es porque a la persona no se le impuso tal introducción utilizando la violencia física o porque la víctima no opone resistencia, siendo que de la mecánica del desarrollo de los hechos, la menor víctima refirió que no opuso resistencia, para que no la siguiera golpeando.

Cabe destacar que también se contó con el testimonio de ***** , perito en criminalística, en donde esta señaló además de establecer la metodología empleada sobre una diligencia de cateo en el lugar de los hechos y que fueron recolectados como indicios diversos objetos en los cuales se destaca el mecate, que reconoció la menor víctima como uno de los cuales el sujeto activo le dijo que se pusiera en el cuello, y que ella no accedió, que hizo caso omiso y es en ese momento, cuando empezó la agresión física, eso a partir del día ***** , a partir de las 3:00 tres horas, hasta las 11:00 once horas de dicho día. También la libreta con la leyenda "*****", fue recolectada por dicha perito como indicio en el lugar de los hechos al momento en que se llevó la diligencia de cateo.

Declaración que también resulto útil para dar soporte al dicho de la víctima, pues precisamente corrobora la existencia del domicilio donde aquella refirió que se suscitaron los hechos, lo cual verificó dicha declarante en ejercicio de sus funciones como, de ahí que tal probanza sea conducente para la acreditación de la propuesta fáctica de la fiscalía, específicamente la existencia del inmueble donde se llevaron a cabo los hechos y la existencia de los objetos que ésta encontró (el mecate y la libreta).

Así las cosas, en **primer término se acreditó el delito de violación**, pues se justificó que, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo previamente apuntadas, **el acusado le impuso cópula a la menor pasivo de iniciales *******, mediante la violencia física y moral, y que **esto fue sin su consentimiento**, ya que la pasivo expresamente así lo señaló en la audiencia, además por el miedo que la víctima refirió sentir hacia el acusado, así como el estado de sometimiento a que se hizo referencia con antelación, aunado a que quedó evidenciada la amenaza



CO000055607238

CO000055607238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que el sujeto activo le profirió pues éste le dijo a la menor pasivo que si gritaba o si hacía cualquier tipo de ruido para que la escucharan, la iba a golpear, máxime que anteriormente la agredió físicamente, por ende es que la suscrita juzgadora al realizar un análisis del contexto integral de los hechos denunciados por la víctima, estima acreditada que esta imposición de la copula, lo fue mediante la violencia física y moral, pues no se pasa por el ato que la menor pasivo se encontraba en un estado de miedo, derivado de una relación de sometimiento precedente con su agresor, en los términos que fueron relatados por ésta. En el entendido que esa imposición de cópula, fue precisamente la introducción del miembro viril por vía anal de la menor pasivo.

Y lo anterior, en un enfoque de juzgamiento con perspectiva de género, tal como se anticipó en este fallo, apreciando el estado de vulnerabilidad de la víctima frente a su agresor que, valiéndose de una relación de supra subordinación por ejercer autoridad, obligó a la pasivo a la realización de actos contrarios a su voluntad, en virtud de su condición de sometimiento en el contexto integral de los hechos a que se ha hecho referencia.

De igual forma, **los delitos de equiparable a la violación** se tienen por demostrados, ya que el activo le introdujo el pene en la boca a la víctima en mención, y posteriormente le introdujo un desodorante por vía anal, el cual se consideró un instrumento distinto al miembro viril, actos sexuales, que fueron realizados en la menor víctima, sin su voluntad, pues de la prueba producida en juicio se pudo extraer que el acusado se aprovechaba de la condición de vulnerabilidad de la víctima, pues había establecido una relación de dominación sobre ella basada en el temor, en los términos que han quedado descritos en esta determinación, por lo que la pasivo no pudo resistir dicha conducta ejecutada en su contra, no obstante, se demostró a través de su dicho que dicha acción no fue consentida, sino únicamente tolerada, dado a que ella en ese momento ya no quería ser agredida físicamente.

Aunado a ello, también, se acredita el delito de **LESIONES**, pues se pudo advertir las múltiples lesiones que le fueron inferidas a la menor pasivo, pues el sujeto activo le infirió daños a la menor de iniciales *****que dejaron en su cuerpo vestigio y alteraron su salud física, y esto se afirma así, dado a que mediante el principio de inmediación la suscrita juzgadora logró advertir las fotografías que fueron introducidas a la audiencia de juicio mediante los testigos correspondientes, respecto a esas lesiones, mismas que como ya se dijo en líneas anteriores, fueron fotografías reconocidas por las personas que depusieron en el juicio, como las que fueron inferidas a la menor por parte del sujeto activo.

Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Luego entonces, en el presente caso tenemos que en los ilícitos de **violación y equiparable a la violación**, se satisfacen los elementos positivos del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador, ya que la conducta desplegada por el activo para ejecutar la misma en contra de la víctima, encuadra perfectamente en la descripción típica del delito.

En este esquema de pensamientos, también se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del sujeto activo, ya que por el tipo de delitos dicha circunstancia es incompatible.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los ilícitos, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho

que es sancionado como delito; lo cual, se declara demostrado primordialmente con lo desahogado en juicio, de las cuales pudimos advertir que la conducta desarrollada por el acusado estuvo inmersa en la intencionalidad de haber realizado los actos que integraron los tipos penales acreditados en perjuicio de la víctima, pues así lo revela la forma de ejecución de los hechos.

Ahora bien, la **plena responsabilidad** que le resulta al acusado ***** , en la comisión de los delitos de **VIOLACIÓN, EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN y LESIONES**, cometidos en perjuicio de la menor de iniciales ***** en los términos ya precisados, del material probatorio desahogado en juicio, se deriva la participación del referido acusado en la perpetración de dichos ilícitos, de acuerdo con lo previsto por el artículo 39 fracción I⁸ del Código Penal vigente del Estado, es decir, como autor material y directo al haber desplegado de manera personal las conductas que se le atribuyen.

Se sostiene lo anterior, ya que se cuenta con el señalamiento claro y directo realizado en su contra por la menor de iniciales ***** , quien refirió que ***** , era su novio, y en las condiciones fácticas, temporales y espaciales que refirió, indicó que éste le pidió que le hiciera sexo oral, es decir, que metiera su pene en su boca, que ella no lo quería hacer pero la obligó, posteriormente éste le introdujo un desodorante en el ano, y luego le impuso cópula, es decir le introdujo su miembro viril en el ano, y que en esas conductas ella no otorgó su consentimiento.

Asimismo, en la audiencia de juicio, mencionó que el ahora acusado fue quien la golpeó en diversas partes de su cuerpo, que le dejó marcas principalmente en el área de las piernas y glúteos.

Esta versión de la pasivo, como se explicó ampliamente, no se encuentra aislado ni es inverosímil, sino que se encuentra debidamente corroborada, tal como ha quedado establecido en la presente resolución.

Por lo tanto, no existe duda para esta autoridad que efectivamente que el señalamiento de la pasivo sobre la persona que fue el responsable de los hechos, recayó precisamente en el ahora acusado, pues la afectada se refirió al acusado por su nombre completo e indicó que lo conocía y por qué motivo; de ahí que no se duda de que en, en efecto, en su declaración se refirió al acusado dentro de la presente causa, es decir al citado ***** , como la persona que realizó las conductas delictivas ya descritas en su contra.

Además, también se cuenta con el señalamiento que realizó en contra del acusado, la madre de la menor víctima, ***** , pues ésta indicó que la persona a la cual se había referido en su declaración como "*****", de nombre ***** , se encontraba en el recuadro que dice "asistente sala cuatro *****", que viste una chamarra blanca, con cabello corto tipo soldado, que nadie de los que están presentes en la audiencia se parece a él.

Reconocimiento que merece credibilidad, ya que no se evidenció que la testigo estuviera mintiendo o falseando información para perjudicar al acusado, sino que se limitó a exponer dichos hechos que le constan.

Por lo tanto, tenemos que no existe duda de que fue el acusado en mención quien desplegó las conductas delictivas ya acreditadas, por lo que se encuentra justificada plenamente su responsabilidad, pues como se dijo, la versión de la víctima está debidamente corroborada con

⁸ Artículo 39.- "Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000055607238

CO000055607238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

el resto del material a que se hizo referencia en esta determinación, por lo que con el enlace de las pruebas ya descritas, y atendiendo al alcance probatorio de cada una, no existe duda para este tribunal sobre la responsabilidad del enjuiciado, es decir, que fue precisamente ***** , quien puso culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico y físico, que trascendió al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva, ya que se justificó que el antes nombrado es la persona que el día ***** de ***** del año ***** , entre las 03:00 horas hasta las 11:00 horas, la golpeará en diversas partes del cuerpo, ocasionándole diversos daños, que dejaron vestigios en su cuerpo y alteraron la salud física de la menor, la obligara a realizarle sexo oral, es decir le introdujera su pene en la boca, luego le introdujera un desodorante en la vía anal y posteriormente, le impusiera copula, pues le introdujo su miembro viril en el ano, esto contra la voluntad de la menor víctima.

Ahora bien, se procede al estudio de los hechos materia de la acusación y comprobación de los elementos del delito de **CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN SU VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA**, esto respecto a la carpeta judicial *****.

Una vez concluido el juicio y el debate, esta Autoridad llevó a cabo un análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como del debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, y en el caso concreto, se concluye que la Representación Social **probó más allá de toda duda razonable, los hechos materia de acusación** respecto a la carpeta judicial ***** **y la existencia del delito de contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de metanfetamina, así como la plena responsabilidad de ***** , en su comisión.**

Al efecto, primeramente debe precisarse que el delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA**, se encuentra previsto y sancionado por los artículos 473 fracciones V, VI y VIII, 477 y 479 octavo supuesto de la Tabla de Orientación y Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato, de la Ley General de Salud, los cuales establecen:

“Artículo 473.- Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

...

V. Narcóticos: los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta Ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia;

VI. Posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona; y

VIII. Tabla: la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de esta Ley.”

“Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.”

“Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxfanfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

Así los **elementos** constitutivos de acuerdo a los hechos materia de acusación, consisten en **un objeto material, consistente en algún narcótico de los previstos en la tabla indicada, en el caso metanfetamina**; por lo que hace a éste elemento del delito, debe decirse que se vio colmado primeramente con la declaración del elemento aprehensor ****, quien indicó ser policía **** de ****, contar con ocho años de antigüedad, así como algunas de sus principales labores como elemento policiaco, que realizó la detención de ****, el día **** de **** del año ****, en el municipio ****, en la calle****, en su cruce con la calle ****, en la colonia ****, junto con otros tres masculinos, que estaba en labores de patrullaje, que observaron que uno de los masculinos se intoxicaba sobre la vía pública con una pipa cilíndrica, al acercarse toman una actitud agresiva, que les informó que iban a pasar por una falta administrativa, según el Reglamento de policía del municipio ****, indicó que al momento de hacerles la inspección para asegurarse que no tuvieran algún objeto con el cual pudieran hacerse daño, así como a terceras personas, se les localizó sustancias con las características de la droga conocida como cristal, por lo cual ya la situación jurídica cambio y lo turnaron a la autoridad competente, el CODE Narcomenudeo, que a ****, le localizó la sustancia, que fueron ocho bolsitas tipo ****y color transparente con una sustancia cristalina con las características de la droga conocida como cristal, que se las localizo en su bolsa delantera derecha del short que portaba, que esté vestía una sudadera en color gris, un short en color verde y unos tenis, que al momento de localizar la sustancia, le hicieron de su conocimiento que la situación cambiaría de una falta, a un delito, que le hizo lectura de sus derechos, que aseguro la sustancia, que la embalo, que por lo regular es en una bolsa color transparente, la cual sellan y transportan al CODE Narcomenudeo, que la sellan, que la marcan con cinta, así como iniciales y ahí queda resguardo, que el documento para ese seguimiento, es la cadena de custodia, que es el mecanismo de control y seguridad que se le da, la cual firma él, así como a quien se le va entregando dicho indicio.

Luego la Fiscal mostró en cámara de evidencia, diversas imágenes, a lo cual el testigo indicó observar la calle ****, en su cruce con la calle ****, en la colonia ****, así como las ocho bolsitas tipo ****, que en su interior tienen una sustancia cristalina, que sabe que esa sustancia tiene características de la droga conocida como cristal en base a su experiencia ya que ha participado en varias detenciones de droga, que la ha observado, que ese indicio lo dejo en el CODE de narcomenudeo.

Asimismo, el elemento policiaco indicó reconocer a la persona que detuvo de nombre ****, con motivo de la portación de las sustancias mencionadas, que viste una playera color blanca, que no hay nadie más que se le pudiera parecer.

Luego a preguntas expresas del defensor público, refirió que después de la detención se dirigió inmediatamente al CODE de ****, en la colonia ****, en ****, que inicialmente iba a aplicar el artículo **** del Reglamento de policía y buen gobierno del municipio ****, el cual trata de una persona intoxicándose en la vía pública, así



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000055607238

CO000055607238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

como escandalizando en la vía pública, que estaba realizando la intoxicación, que los masculinos se tornaron agresivos, que no le aplicaron ninguna sanción administrativa, ya que al encontrarle la sustancia, su situación cambio y lo puso a disposición de la autoridad competente, que no se le aplico el procedimiento administrativo, debido a la localización de la sustancia.

Testimonial que al ser valorada de manera libre y lógica, y sometida a la crítica racional, acorde a las máximas de la experiencia, le generan convicción a la suscrita juzgadora, y por ello se les dota de eficacia demostrativa, pues dicho elemento policiaco encontrándose en el lugar de los hechos, al proceder a la revisión corporal del activo, le encontró en su bolsa delantera derecha del short que portaba ocho bolsitas tipo *****y color transparente con una sustancia cristalina con las características de la droga conocida como cristal, advirtiendo que dicho testigo pudo observar a través de sus sentidos esa serie de eventos y circunstancias, y no hay una circunstancia que releve que el elemento aprehensor está faltando a la verdad, que su dicho es creíble, que por tanto se toma en consideración, pues no se advirtió inconsistencia o contradicción que demerite su credibilidad, por el contrario brindó detalles de su llegada al lugar de los hechos, máxime que en la causa no se advirtió ninguna circunstancia que indicara que el elemento aprehensor, tenía intención de perjudicar al activo, pues se abocó en mencionar la forma en que realizó la detención del ahora acusado y lo encontrado en su poder.

En ese orden de ideas, dicho testimonio resulta útil y creíble, a fin de tener por acreditada la existencia del narcótico, en el caso metanfetamina.

A ello se suma el dictamen de pesaje e identificación de sustancias realizado por la perito químico forense*****, del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia el Estado, quien indicó que su antigüedad como perito, así como sus principales funciones, refirió que realizó un dictamen en fecha ***** de ***** del año ***** , que los indicios relacionados con ***** , eran ocho bolsas de plástico, tipo ***** , con sustancia sólida cristalina, explicó la metodología empleada para la identificación de sustancias, que llegó a la conclusión de que el indicio tuvo un peso de 4 gramos con 486 miligramos, que la sustancia fue identificada como metanfetamina.

Luego la Fiscal le mostró diversas imágenes, a lo que la perito indicó que observaba las ocho bolsas de plástico transparentes, tipo ***** , con sustancia solida cristalina que hizo mención en su declaración.

Asimismo, a preguntas expresas de la defensa pública, la perito refirió que la única razón de que esa sustancia fue llevada con ella, fue para identificar qué droga era y pesarla, que menciona en el dictamen a quien se le recolectó de acuerdo a la cadena de custodia, que su competencia es solo identificar la sustancia, que ella no estaba en el aseguramiento de la droga.

Pericial que al ser analizada de manera libre y lógica, acorde a los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, adquiere alcance valor probatorio al generar convicción en la suscrita, al ser efectuada por una persona experta en la materia que practica, al contar con todos y cada uno de los conocimientos necesarios que su ciencia y arte le sugiere; además, indicó de manera detallada toda la metodología que empleó a fin de arribar a sus conclusiones, al exponer todos los pasos que siguió en la experticia, máxime que la confiabilidad y probidad con las cuales cuenta no fueron objeto de debate en juicio, y este Tribunal no cuenta con elemento objetivo para dudar de su integridad como profesional en el área de química forense, y en tal sentido se concluye que su experticia se encuentra dotada de confiabilidad, por ende adquiere **valor probatorio preponderante** para ésta autoridad, pues resulta útil e

idónea para tener por acreditada la existencia del narcótico metanfetamina.

Aunado a lo anterior, se tiene que la fiscalía introdujo a través de las técnicas de litigación correspondiente (vía testigo) serie de **fotografías** exhibidas al momento en que rindió su testimonio la perito *********, donde se logró apreciar las bolsas de plástico transparentes que fueron analizados por ésta, pues así lo externó dicha profesionista; por tanto, dichas pruebas merecen eficacia jurídica demostrativa dado que las mismas fueron obtenidas a través de los avances de la ciencia, como lo es un medio idóneo para captar imágenes y cuyo contenido no fue redargüido de falso por ninguna de las partes, resultando estas útiles para brindarle mayor credibilidad a lo expuesto por la perito, así como lo manifestado por el elemento captor, respecto a la existencia de esas bolsas de plástico transparentes.

Por tanto, con dichas probanzas concatenadas entre sí ponen en evidencia la existencia del material consistente en el narcótico identificado como metanfetamina, tal y como quedó evidenciado.

Respecto el segundo elemento relativo a **“que el narcótico supere la cantidad de dosis máxima para consumo personal e inmediato”**, se acredita igualmente con el testimonio de la perito químico forense *********, pues ésta señaló ante la intermediación de la suscrita juzgadora que las sustancias sólidas cristalinas identificadas como metanfetamina presentaron un peso de 4 gramos con 486 miligramos.

Pericial que generó **convicción** a ésta juzgadora, en virtud de que fue elaborada por una persona con conocimientos especiales en el área de química forense, como ya se dijo en la presente determinación.

En lo atinente al tercer componente consistente en **que dicho narcótico sea encontrado bajo la tenencia material del sujeto activo, o dentro del radio de acción y disponibilidad de éste**; se justifica con la declaración del elemento policiaco *********, quien bajo las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución que narró en su declaración, manifestó que realizó la detención de *********, en virtud de que en la calle *********, en su cruce con la calle *********, en la colonia *********, en el municipio *********, *********, junto con otros tres masculinos, que uno se intoxicaban la vía pública que se llevó a cabo la inspección por protocolos de seguridad y la encontraron en la bolsa delantera derecha del short que vestía, ocho bolsas de plástico transparente, tipo *********, con sustancia sólida cristalina con las características del cristal, misma que a la postre fue identificada como metanfetamina por la perito en química forense, que cuando lo detuvieron se aseguró lo que se le encontró, y fue debidamente embalado con su cadena de custodia.

Así también, se cuenta con lo señalado por la perito químico *********, del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia el Estado, quien indicó que la sustancia cristalina que se encontraba en las bolsas de plástico transparente, que le fueron remitidas como indicios para su análisis, fue identificada como metanfetamina.

Declaraciones que fueron debidamente valoradas en los términos señalados en la presente determinación, a lo que nos remitimos a fin de no caer en repeticiones ociosas, pues dichas probanzas generaron convicción en la suscrita juzgadora, dado que en audiencia quedó plenamente acreditado que es elemento policiaco y además, porque declaró lo que le constó a través de sus sentidos, del día de los hechos, máxime que fue dicho elemento quien efectuó la detención del acusado, y quien le encontró las bolsas de plástico transparente en comento.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000055607238

CO000055607238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por ende, es claro que el agente activo poseía bajo su tenencia material, es decir que traía consigo mismo el narcótico identificado como metanfetamina.

El cuarto elemento relativo a **“que la posesión se realice en contravención a las disposiciones sanitarias vigentes”**, igualmente se acredita en razón de que no se desahogó prueba alguna tendiente a demostrar que el agente activo contara con la autorización de la autoridad sanitaria, como lo es la Secretaría de Salud, para poseer el narcótico de ‘metanfetamina’, tal y como lo refiere el artículo 247 de la Ley General de Salud, en concordancia con el diverso 250 de dicha ley especial, al indicar que la posesión de sustancias psicotrópicas se encuentra prohibida, salvo los casos, en los que la dependencia en comento autorice con fines médicos o científicos, a organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación, y el mismo haya sido autorizado por dicha secretaría, lo que en el caso no se comprueba pues el agente activo cuenta con calidad de persona física; por ende, no está en aptitud de poseer tales drogas.

El quinto y último elemento relativo a **que por las circunstancias del hecho la posesión no pueda considerarse destinada a comercializar o suministrar los narcóticos, aun gratuitamente**, también se acredita, pues en la audiencia de juicio no se desahogó prueba tendiente a justificar que el narcótico se destinara para su comercialización o suministro gratuito, por ende en opinión de la suscrita quedó establecido que la posesión referida en el punto anterior no estaba finalizada a comercializarla o suministrarla, aun gratuitamente, a terceros.

Ello es así, en virtud de que durante la audiencia de juicio, se contó con la declaración del elemento policiaco*****, en los términos citados y que para evitar repeticiones ociosas se tienen por reproducidas, pero que en lo que interesa, refirió que al sujeto activo le localizó en su bolsa delantera derecha del short que portaba, ocho bolsas de plástico transparente, los cuales contenían sustancia cristalina.

Y que dichas sustancias posteriormente fueron identificadas por la perito ***** , como metanfetamina. Por lo anterior, se tuvo por acreditada la posesión, la tenencia material que tenía el acusado sobre dicho narcótico.

En consecuencia, dicha prueba producida en juicio valorada tanto en lo individual como en su conjunto de manera integral y armónica, acorde al sistema de valoración que rige en el sistema penal acusatorio contemplado en los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es de manera libre y lógica, acorde a la sana crítica y las máximas de la experiencia, en conjunto con los argumentos vertidos por las partes, es apta, idónea y suficiente en opinión de quien ahora resuelve, para acreditar el hecho materia de acusación de la fiscalía, y por ende, el delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA**, previsto por el artículo 477 primer párrafo con relación a los diversos 473 fracciones V, VI, y VIII, y 479 octavo supuesto de la Ley General de Salud, al momento de los hechos *****).

Lo anterior se estima al justificarse la realización de una conducta humana por acción, consistente en que un sujeto activo sin autorización de la Ley General de Salud, posea bajo su tenencia material el narcótico identificado como metanfetamina, en una cantidad que exceda la cantidad de dosis máxima para su consumo personal e inmediato. Acción que se adecúa a la estructura del tipo penal previamente mencionado, contemplado en el articulado en comento.

En consecuencia, se acredita la figura delictiva de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE**

DE POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA, previsto por el artículo 477 primer párrafo, con relación a los diversos 473 fracciones V, VI, y VII, 474 y 479 octavo supuesto de la Ley General de Salud, pues con la prueba producida en juicio se actualizan los elementos que constituyen dicho tipo penal.

Luego entonces, se satisface el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos del tipo penal de contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de 'metanfetamina'. Tampoco existió el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal del Estado; es decir, el acusado al ejecutar su conducta no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito. Lo cual se declara demostrado con la prueba producida en juicio; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.

Consecuentemente, no le asistió al acusado causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la conducta resultó ser típica, antijurídica y culpable; lo cual no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho delictuoso, esto es, la conducta penal que encuentra acomodo en el delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA**.

Responsabilidad penal del acusado

Con respecto al tema de la responsabilidad penal, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra de *****, conforme al artículo 39, fracción I⁹ del Código Penal para el Estado. Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la autoría la cual implica que la producción del acto sea propio; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, es quien tiene dominio del hecho delictivo.

En el presente caso, la acusación de la representación social resulta acertada, pues conforme a las pruebas valoradas quedó demostrado que *****, es el autor material del delito de contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de metanfetamina, al existir el señalamiento franco y directo que en su contra

⁹ **Artículo 39.-** Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;[...]"



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000055607238

CO000055607238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

realizó***** , pues ante la intermediación de la suscrita refirió identificar a ***** , como la persona que detuvo con motivo de la portación de las sustancias mencionadas, incluso indicó que vestía una playera color blanca, que no hay nadie más que se le pudiera parecer. Advirtiendo esta juzgadora que se refería efectivamente al ahora acusado.

Por tanto, queda acreditado más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad atribuida al acusado ***** , en la comisión del delito de contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de metanfetamina, en términos del artículo 39 fracción I, en relación al diverso 27, ambos del Código Penal vigente en el Estado, como autor material del hecho, el cual perpetró de manera dolosa, dado a que se llegó a la plena convicción de ello.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, el hecho de que la defensa haya manifestado que el elemento captor reconoció al investigado como la persona a quien primeramente fue detenido por una falta administrativa y posteriormente al realizarle la revisión corporal por protocolos de seguridad le fue encontrada bajo su tenencia material, ocho bolsas de plástico transparente tipo ***** , así como tampoco que fue detenido de manera ilícita, pues sobre este aspecto cabe señalar que la defensa alega que esa detención fue de manera ilícita, toda vez de que primero señala que estaban intoxicándose uno de los sujetos, que no hay prueba que se haya realizado un trámite administrativo y que por ello pues existe la teoría del árbol envenenado, pues el origen ilícito debido al proceso de abordaje inicial del detenido, además de que no se justificó que haya poseído en su cuerpo, o que las haya tocado dichas bolsas de plástico, y si bien, como la defensa no existió un trámite administrativo en cuanto a la falta administrativa, cabe señalar que el policía fue muy claro en señalar que el abordaje fue primeramente por la persona que observaron que estaba intoxicándose y que al bajar de la patrulla, se tornaron con una actitud agresiva, y posteriormente les manifestaron que iban a ser detenidos con motivo de esa falta administrativa y para llevar a cabo esta detención, pues realizó una inspección en su persona y le fue encontrada en la bolsa delantera derecha del short, que vestía ocho bolsas de plástico transparente, que contenían sustancia cristalina con las características del cristal, que incluso mencionó que eso lo sabe dado a su experiencia en estos casos, y como policía que este sobre este tipo de narcótico.

Por lo cual, esa es la razón por la que no exista un trámite administrativo, porque no se consolidó, no se efectuó de manera formal, la cuestión de la falta administrativa, sino que ya al hacerle la revisión corporal al encontrarle estas bolsas de plástico con sustancia cristalina, pues la detención ya no se iba a llevar a cabo por la falta administrativa, sino que había cambiado la situación ahora a ser detenido en flagrancia por un delito.

Aunado a ello, el defensor alegó que no había prueba de que el ahora acusado haya poseído en su cuerpo ese narcótico; sin embargo, se cuenta con el señalamiento del policía de haberle realizado la revisión corporal y encontrando en la ropa que vestía, esas ocho bolsas de plástico.

Máxime, que a juicio de esta autoridad, se estima que ***** , realizó sus labores como como policía, por los cual no puede tenerse que tenga alguna intención de perjudicar al investigado, al inventar estas situaciones que no hubiesen ocurrido, pues está la evidencia material. Ahora bien, en cuanto a lo que señala la defensa respecto a que el policía dijo que las introdujo en una bolsa de plástico y que ya llegando al CODE la selló y ya le ponen la firma, que se desconoce en ese lapso de tiempo, qué pasó con la con la droga, que pudo haber una contaminación, situación que no se comparte por la suscrita juzgadora toda vez de que el hecho de haberlo sellado hasta que fue al CODE, y que ahí puso los datos concernientes a la cadena custodia, eso no implica que haya habido una contaminación. Pues el policía fue

enfático en señalar que las ocho bolsas encontradas las introdujo en una bolsa de plástico.

Resultando oportuno establecer, que si bien la Fiscal acusó al ahora acusado por la agravante contemplada en el artículo 269, primer párrafo, del Código Penal del Estado, así como por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por el artículo 287 BIS inciso d) fracción I y II en relación al 287 Bis 1 del Código Penal vigente en el Estado, esto no quedó acreditado, pues de acuerdo al principio de congruencia y correlación en la acusación formulada por la Ministerio Público, de los hechos que ahí se establecieron como hechos materia de acusación, en ningún momento se estableció bajo que supuesto del numeral 269, se habían materializado los ilícitos, así como tampoco se acreditó la relación que de manera pública sostenían la víctima y el activo como marido y mujer de manera pública y continua, con la prueba desahogada, máxime que únicamente la suscrita debe tomar en cuenta los hechos, base de la acusación.

Así las cosas, tomando en consideración que este modelo de enjuiciamiento penal, que es el sistema de corte acusatorio y adversarial, tiene sus bases en una metodología de audiencias normadas por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y la lógica de las pruebas en ese sentido, es oral, y solo pueden reputarse como tal, las desahogadas públicamente ante el Tribunal respectivo, en presencia de las partes, con la salvedad de la prueba anticipada, lo cual no aconteció en el presente caso en concreto, lo que implica que el dictado de la sentencia debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de enjuiciamiento, bajo un control de carácter horizontal con plena satisfacción de los citados principios.

En ese orden de ideas, la suscrita juzgadora no advirtió en los hechos materia de acusación, circunstancias relativas al delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, ni la agravante contemplada en el artículo 269, primer párrafo, del Código Penal del Estado, pues independientemente que se haya justificado que la menor víctima si contaba con daño psicoemocional al momento de la valoración, no hay manera de establecer bajo que supuesto de parentesco habría que tenerse a la menor víctima y al ahora acusado.

Por ende, esta autoridad determina que no se encuentra acreditado el tipo penal de **VIOLENCIA FAMILIAR**, ni la agravante en **mención**, que la representante social le reprochó al ahora acusado. menos aún su responsabilidad, acorde a los numerales 27 y 39 del Código Punitivo Estatal.

Por ende, tiene a bien decretar **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, en favor de*****, pues la suscrita juzgadora no puede corregir circunstancias que no corresponden a esta autoridad, como se explicó en la presente resolución.

Sentido del fallo.

Así las cosas, se concluye que **se probó más allá de la duda razonable**, la acusación que el Ministerio Público realizó en contra del acusado ***** , por los delitos de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado por los artículos 265, 266 primer párrafo, **EQUIPARABLE A LA VIOLACION (2)**, previstos y sancionados por los artículos 268, 266 primer párrafo del Código Penal vigente en el Estado y **LESIONES**, previsto y sancionado por el artículo 300 y 301 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, cometidos todos en contra de la menor de iniciales ***** . Así como por el delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESION SIMPLE DE METANFETAMINA** previsto y sancionado por los artículos 473 fracciones



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000055607238

CO000055607238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

V, VI y VIII, 474, 477 y 479 octavo supuesto de la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, todos los anteriores de la Ley General de Salud.

Lo anterior, en términos de los numerales 27 y 39 fracción I del Código Penal vigente en la Entidad; y en consecuencia, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra del mismo por su responsabilidad en dichos ilícitos.

Por otra parte, no se acreditó el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por el artículo 287 BIS inciso d) fracción I y II en relación al 287 Bis 1 del Código Penal vigente en el Estado, así como tampoco las agravantes previstas en el artículo 269 y 306 del citado ordenamiento legal, por las que igualmente la fiscalía acusó al enjuiciado, por lo que se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor del antes nombrado, única y exclusivamente por dicho ilícito, dentro de la carpeta judicial *****.

CONTESTACION A LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Por lo que hace a los argumentos de la Defensa, resulta viable destacar que en la presente determinación se dio contestación a sus alegaciones en los puntos correspondientes.

Asimismo, no pasa desapercibido que el defensor alegó que en el en la diligencia de cateo no se obtuvo ningún dato o información de que demuestre que la menor víctima haya estado habitando en ese domicilio; sin embargo, del testimonio de la menor se advirtió, incluso a contrainterrogatorio de la defensa, explicó de manera detallada y con fluidez la distribución de la casa, máxime que ésta manifestó reconocer mediante fotografías el lugar de hechos. Aunado a ello, del testimonio de la madre de la menor víctima, también se advirtió el reconocimiento del domicilio, pues *****indicó al observar en pantalla las imágenes de un domicilio, que éste se trataba del domicilio donde vivían los padres del ahora acusado, y que ahí es donde habitaba la víctima.

Ahora bien, respecto a lo alegado por la defensa del testimonio de la menor víctima de la falta de veracidad, pues a la madre le había mentado respecto a que el sujeto activo la golpeaba, incluso que cuando se fue a vivir con el investigado, aprovechó que su mamá se fue al baño, resulta importante mencionar que la víctima refirió que eso lo había hecho por el temor que le tenía al ahora sentenciado, de cuando le preguntaban que si la golpeaba y ella decía que no, que se fue a vivir con él porque incluso ya había sido agredida físicamente y que cuando fue a regresarle unas cosas que le había comprado, ella le pidió a su primo que la acompañara porque tenía temor del investigado, pero en esa ocasión el sujeto activo le dijo que se fuera a vivir con él, la menor externó que lo hizo de manera forzada, advirtiéndose que evidentemente éste la tenía sometida.

Aunado a ello, resulta viable destacar que a juicio de quien ahora resuelve, de lo expuesto por la víctima, no se evidencio algún posible móvil de resentimiento, de enemistad, venganza, enfrentamiento que pudiera haber enturbiado la sinceridad con la que la víctima rindió su testimonio, si bien el defensor señaló que la víctima rindió su declaración de manera pausada, tranquila; sin embargo, al inicio de la audiencia se pudo apreciar que no podía decir palabra por la emoción que la embargaba, que se pudo observar que inicialmente no podía hablar, no podía rendir su declaración de manera directa, que se tuvo que esperarla un poco, incluso durante su relato se le observó llorar, tomar aire para poder seguir con su declaración, incluso hizo movimientos con su cabeza, indicando que intentaba recordar cada circunstancia y detalle de lo que narraba, considerando esta juzgadora que bajo el principio de inmediación, su declaración fue clara, precisa, contundente, consistente, que si bien es cierto, no hay un testigo directo de los hechos en los cuales

el acusado la obligó a practicarle sexo oral, ni del momento en cuando éste le introdujo vía anal el desodorante, así como su miembro viril erecto, eso se corrobora de manera periférica, con las demás pruebas desahogadas en los términos ya precisados con antelación en la presente determinación. Toda vez de que quedó evidenciado que la madre de la menor acudió al domicilio donde se suscitaron los hechos, porque le había estado hablando por teléfono, mandando mensajes durante todo el día y no se los había contestado, que incluso mencionó que sintió algo en el pecho y ella tenía que ir a ver cómo estaba su hija, incluso esta fue clara en mencionar que la había visto caminar despacio, como patito, que ella pensaba que su hija tenía su periodo menstrual, por lo cual esas circunstancias mencionadas, son aspectos que ella percibió, así como las lesiones que traía en todo su cuerpo y que fue motivo para que hablara a una ambulancia, y la trasladaran al hospital *****.

Asimismo, el defensor alegó insuficiencia probatoria, para acreditar la existencia de las agresiones sexuales, resultando oportuno destacar que si bien la menor víctima refirió que gritó y que tuvieron que haberla escuchado los hermanos del investigado, porque ella escuchaba cuando iban al baño, que éstos no fueron a auxiliarla, también dijo que el sujeto activo le dijo que si no se callaba, le iba a ir peor, refiriéndose a que podía seguir agredirla, también mencionó que optó por guardar silencio por el temor que le tenía y que lo que quería era que éste ya dejara de agredirla. De igual forma, la defensa alegó que la médico indicó que se le había informado por parte de la víctima que había sido víctima de una agresión sexual, por lo cual aplicó el protocolo violeta, que tenía dieciocho horas continuas de trabajar, que eso demeritaba su testimonio; sin embargo, a juicio de esta autoridad su dictamen fue útil para la acreditación de los delitos, pues ésta se limitó a describir las lesiones que la menor presentaba de acuerdo a la exploración física que le realizó, y por ende no afecta el hecho de que estuviera trabajando más de dieciocho horas continuas, pues ello no merma la capacidad de determinar aspectos visibles, es decir esas lesiones las pudo apreciar visiblemente.

Aunado a ello en lo medular refirió que con las pruebas desahogadas no fue suficiente acreditar los ilícitos de VIOLACIÓN y EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN, ni la responsabilidad del ahora acusado, por ende que tampoco se venció el principio de presunción de inocencia; sin embargo esta autoridad considera que en la presente determinación se explicaron los fundamentos y todas las consideraciones que se tomaron en cuenta para llegar a la convicción de que se demostraron los hechos materia de acusación, y a fin de no obviar en repeticiones ociosas, se le remite a su estudio.

En tales condiciones, se estiman infundados los alegatos de la defensa, y por el contrario se estima que la prueba desahogada en el juicio fue suficiente para vencer la presunción de inocencia que le asistió al acusado, y en esa medida se acreditó su plena responsabilidad en los delitos acreditados en esta resolución, al no sustentarse sus alegatos en datos objetivos.

Clasificación del delito, individualización de la sanción y reparación del daño.

Clasificación del delito.

Sobre este tópico la Fiscal solicitó a este tribunal que se imponga al acusado la pena conforme a que lo estipulado en el numeral 266, esto en su primera parte, en cuanto hace el ilícito de **VIOLACIÓN**, así como también la sanción contemplada en el numeral 266, primera parte en cuanto al **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, es decir, por la introducción del desodorante en la vía anal. Así como también la misma pena que le corresponde por la introducción del miembro viril en la vía oral de la menor ya referida, así como también por el delito de **LESIONES**, la sanción establecida en el artículo 301 fracción I, todos del Código Penal vigente



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000055607238

CO000055607238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en el Estado. Y en cuanto al delito de la carpeta judicial de **CONTRA DE LA SALUD**, la pena establecida en el numeral 477 de la Ley General de Salud, así como la aplicación de las unidades de medidas de actualización que les sean vigentes en sus cuotas mínimas.

Aunado a ello, en atención a que como lo señaló la Ministerio Público, en este caso se actualiza el concurso real, toda vez que fueron conductas realizadas, si bien es cierto, en una misma secuela delictiva, fueron momentos distintos, por lo cual efectivamente se acredita el concurso real de delitos en términos de los artículos 36 y 76 del Código Penal del Estado.

En ese sentido, y toda vez de que se acreditó la responsabilidad penal del acusado en la comisión de los hechos analizados, y que el delito de **VIOLACIÓN**, y el delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, tienen la misma sanción, por tanto resulta indistinto señalar cual es el delito de mayor penalidad, por ende, se considera como delito mayor el de **VIOLACIÓN**.

Individualización de la pena.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del Código Penal vigente del Estado, con relación al diverso 410 de la legislación procesal penal aplicable, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente la Fiscal solicitó se considerara al sentenciado con un grado de culpabilidad entre la media y la máxima, esto atendiendo a la reincidencia, dado a que introdujo como probanza documental copia de la sentencia de procedimiento abreviado de fecha *****, emitida por la Licenciada *****, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, dictada en contra del hoy imputado dentro de la carpeta judicial número *****, en la que se le impuso una pena de 5 años, 8 meses de prisión, que aún no precluía ese tiempo por el cual fue condenado previamente de índole doloso, que éste ya era una persona conocedora de las consecuencias jurídicas en su actuar y aun así decidió realizar los actos antijurídicos que nos ocupan.

Además, solicitó se tomara en cuenta lo establecido en el numeral 47 del Código Penal vigente en el Estado, en cuanto a las fracciones I, II, III, IV, V y VI, que se tomara en cuenta la grave infracción que hizo el acusado, pues lo hizo hacia una menor de edad, una persona que confiaba en él, y que además tenía un sentimiento hacia él y lejos de protegerla, cometió esos actos reprochables en su oposición, la edad, las costumbres y los antecedentes, como ya se dijo entre el sujeto activo y la víctima. Además, la conducta posterior del delito, pues las dos testigos refirieron que el día *****, es decir, después de cometer estos hechos que nos ocupan, el señor *****acudió con diversos familiares a su domicilio, ocasionando daños y lesiones a su señor padre, incluso

amenazando a una de las testigos que resulta ser la señora ***** , madre de la víctima.

Por su parte los asesores jurídicos señalaron encontrarse de acuerdo con lo señalado por la fiscalía, mientras que el defensor particular no generó debate.

En el caso concreto, esta autoridad conforme a lo dispuesto por los artículos 47 del Código Penal del Estado y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, estima que en el particular no se justificó una circunstancia que conllevara a determinar un grado de culpabilidad del acusado que pudiera ser mayor al mínimo, pues a juicio de quien ahora resuelve, las cuestiones mencionadas por la Fiscal para agravar el grado de culpabilidad, son insuficientes, puesto que si bien si se mencionó en el juicio que el acusado había acudido de forma posterior a los hechos, a realizar daños en el domicilio de la menor víctima, así como diversas circunstancias y que se había presentado una denuncia, la misma no fue incorporada a la audiencia de juicio, solamente fueron las manifestaciones de la víctima y de la madre de ésta.

Aunado a que no se advirtió ningún dato objetivo que conlleve a determinar un grado de culpabilidad del sentenciado mayor al mínimo, consecuentemente se determina que el grado de culpabilidad que éste revela es MÍNIMO, y en ese sentido se le impondrán las penas que corresponden por los delitos que se le han considerado penalmente responsable.

En tal virtud, se prescinde del estudio razonado y pormenorizado de las circunstancias contenidas en los artículo 47 del Código Penal del Estado y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.¹⁰

Ahora bien, respecto a la reincidencia mencionada por la Fiscalía, esta autoridad toma en consideración el artículo 43 en relación al 80 del Código Penal, el primero establece que hay reincidencia siempre que el sancionado por sentencia dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, en los casos señalados en esta ley, cometa un nuevo delito si no ha transcurrido desde que causa ejecutoria dicho fallo, un término igual a la de prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas por la ley.

Y que el artículo 80 del citado ordenamiento legal, establece que a los residentes se les aplicará la sanción que debiera imponérseles por el último delito cometido, aumentando hasta un tercio de su duración a juicio del juzgador, si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie, el aumento será hasta de los dos tercios de la duración.

Asimismo, si bien es cierto la Fiscal no estableció la fecha en que causó ejecutoria esta sentencia o firmeza, se advierte que la fecha en la que se dictó fue el ***** , y estableció que se le impuso una pena de 5

¹⁰ Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.

PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 385/88. Benito Negrete Pérez. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 86/89. José Silva Herrera. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 209/90. Delfino o Bruno Nava Flores. 19 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 253/90. Abel Ortega Orea. 3 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. Amparo directo 219/90. Wilebaldo Mantilla Méndez. 30 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez."



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000055607238

CO000055607238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

años, 8 meses de prisión, de lo cual al realizar las operaciones aritméticas, se obtiene que desde la fecha que se dictó la sentencia, no ha transcurrido el plazo para la prescripción este, pues si se toma que la firmeza o que causó ejecutoria es posterior a la fecha de la sentencia, se tiene que efectivamente se acredita la reincidencia.

En ese orden de ideas, atendiendo a que se trata de un concurso real de delitos, en los términos ya mencionados en este fallo, pues se cometieron diversas conductas constitutivas de varios delitos; por ende se partirá del delito de mayor punibilidad, y como se dijo, éste es el de **VIOLACIÓN**.

Resultando oportuno establecer, que si bien es cierto en la audiencia de juicio oral, la suscrita juzgadora impuso a ***** las siguientes sanciones:

- 9 nueve años de prisión, por el delito de VIOLACIÓN.
- 9 nueve años de prisión, por el delito de EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN, en cuanto a la introducción del miembro viril la vía oral.
- 9 nueve años de prisión, por el delito de EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN, en cuanto a la introducción del desodorante en la vía anal.
- 9 nueve años de prisión, por el delito de EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN, respecto a la introducción del miembro viril en la vía anal.
- 3 días de prisión, por el delito de LESIONES.
- 10 diez meses, por el delito de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESION SIMPLE DE METANFETAMINA.
- 3 días por la reincidencia.

Dando un total de 36 TREINTAY SEIS AÑOS, 10 DIEZ MESES y 6 SEIS DÍAS DE PRISIÓN.

Esa imposición de sanciones, se debió a un error involuntario, por ende esta autoridad, en términos del artículo 99 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual a la letra dice:

“...Artículo 99. Saneamiento

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código podrán ser saneados, reponiendo el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido a petición del interesado.

La autoridad judicial que constate un defecto formal saneable en cualquiera de sus actuaciones, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el acto no quedare saneado en dicho plazo, el Órgano jurisdiccional resolverá lo conducente.

La autoridad judicial podrá corregir en cualquier momento de oficio, o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados...”.

Ordena el saneamiento de la imposición de la sanción de ***** para los efectos legales conducentes, esto en aras de respetar los derechos y garantías de éste último, por ende se procede al saneamiento de dicha imposición de sanción, como a continuación se indica:

Consecuentemente, se impone al enjuiciado ***** de acuerdo al artículo 266, primer supuesto, primer párrafo, del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos por su responsabilidad en el delito de **VIOLACIÓN**, por los hechos perpetrados contra de la menor de iniciales *****., la pena de prisión de **9 NUEVE AÑOS DE PRISIÓN**, que es la pena mínima. (En el entendido que es por la introducción del miembro viril por vía anal).

Respecto al delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, en cuanto a la introducción del miembro viril la vía oral de la menor de iniciales *********, de acuerdo al artículo 266, primer párrafo, del Código Penal del Estado, se impone al enjuiciado *********, por su responsabilidad la sanción de prisión de **9 NUEVE AÑOS DE PRISIÓN**.

Asimismo, en cuanto al delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, respecto a la introducción del desodorante en la vía anal, de acuerdo al artículo 268, primer párrafo, del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos se impone al enjuiciado *********, la pena de prisión de **9 NUEVE AÑOS DE PRISIÓN**.

Ahora bien, con relación al delito de **LESIONES**, se impone al sentenciado de mérito, una sanción de **3 TRES DÍAS DE PRISIÓN**. Finalmente, por el delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESION SIMPLE DE METANFETAMINA**, conforme al numeral 477 de la Ley General de Salud, se impone al sentenciado en comento, una sanción de **10 DIEZ MESES DE PRISIÓN**, así como la multa.

Ahora bien, con relación a la **reincidencia** del sentenciado, acreditada en la presente resolución, si bien es cierto debe establecer como la pena máxima el tercio de su duración, es decir, de 36 treinta y seis años, 10 diez meses, 3 tres días de prisión, la cual vendría siendo la de 12 doce años, 3 tres meses, 11 once días, pero como no establece una pena mínima, esta autoridad se remite que la pena mínima son 3 tres días, por lo cual se aumenta al acusado la sanción de **TRES DÍAS DE PRISIÓN**.

En estas condiciones, sumadas dichas penalidades, se impone al sentenciado *********, por su plena responsabilidad en los delitos concursados de **VIOLACIÓN, EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN, LESIONES y CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESION SIMPLE DE METANFETAMINA**, una pena total de **27 VEINTISIETE AÑOS, 10 DIEZ MESES y 6 SEIS DÍAS DE PRISIÓN**.

Sanción corporal que deberán compurgar el sentenciado en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que haya permanecido detenido con relación a esta causa.

Medida cautelar.

Con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar impuesta anteriormente al sentenciado, consistente en la prisión preventiva, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

Reparación del daño.

En relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 141, 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.



Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito¹¹, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro ***** , emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de registro, rubro y contenido, se señalan a continuación:

“Época: Décima Época; Registro: *****; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho s/sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.”

Dentro de la causa judicial se solicitó en cuanto al tema de la reparación del daño por parte de la representación social que se condena al sentenciado a la reparación integral del daño a la víctima correspondiente al pago de la cantidad de \$11,650.00 once mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional, por los gastos médicos erogados por la menor víctima en el Hospital ***** . Asimismo, solicito se dejaran salvo los derechos que le asisten a la víctima, para que los haga valer en la etapa correspondiente, respecto al tratamiento psicológico que requiere la menor víctima de iniciales ***** . A lo que las asesorías jurídicas se encontraron de acuerdo.

Mientras que la defensa solicito se resolviera conforme a derecho. Por lo que atendiendo a que existe una nota de gastos del hospital ***** por la cantidad de \$11,605.00 once mil seiscientos cinco pesos 00/100 moneda nacional, así como que quedó establecido a través de la prueba desahogada a lo largo del juicio como lo fue a cargo de ***** esta autoridad considera que dicha prueba es suficiente, además de lo relatado por la propia víctima, para llegar a esa conclusión de que existe esa relación causal entre las conductas demostradas y el daño psicológico acreditado con esta prueba pericial, por lo tanto con fundamento en los artículos 141, 142, 143 y demás relativos del Código Penal vigente en el Estado, se estima procedente condenar a ***** al pago de la

¹¹ Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

reparación del daño a favor de la menor víctima, consistente en el pago de la cantidad de \$11,605.00 once mil seiscientos cinco pesos 00/100 moneda nacional, por los gastos médicos erogados por la atención médica recibida de la menor víctima en el Hospital ***** Asimismo, se estima procedente condenar a *****al pago de la reparación del daño a favor de la menor víctima, consistente en el pago del tratamiento psicológico por un año, una sesión por semana, esto de manera genérica, y al no advertirse la cuantía de esas sesiones terapéuticas, se dejan a salvo los derechos de la menor víctima y la parte ofendida ***** , para que sea cuantificado este concepto y sea reclamado en la vía de ejecución de sanciones penales

Sanciones accesorias.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** a ***** , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** a dicho encausado sobre las consecuencias que trae aparejadas todo delito, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con esta sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese la misma al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Decomiso de narcótico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales y La Ley General de Salud se decreta el decomiso del narcótico asegurado que le fuera encontrado al sentenciado al momento de su detención, en el entendido de que el Juez de Ejecución de Sanciones será quien decida cómo se llevara a cabo la destrucción de dicho narcótico.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 480 de la Ley General de Salud y 40 y 193 del Código Penal Federal, así como los artículos 250 y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO: Se acreditó la existencia de los delitos de **VIOLACIÓN, EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN, LESIONES y CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESION SIMPLE DE METANFETAMINA**, así como la plena responsabilidad de ***** , en la comisión de dichos ilícitos, por lo que se le dicta al respecto **SENTENCIA CONDENATORIA**, en su contra por dichos ilícitos dentro de la carpeta judicial*****y su acumulada *****



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000055607238

CO000055607238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

SEGUNDO: Como consecuencia del fallo condenatorio, se **impone** al acusado***** , por su responsabilidad en la comisión de los delitos arriba mencionados, una sanción corporal total de **27 VEINTISIETE AÑOS, 10 DIEZ MESES y 6 SEIS DÍAS DE PRISIÓN**, la cual compurgara en el lugar, forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, acorde a la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento de los días que hayan permanecido detenido con motivo de dicha causa.

TERCERO: Queda subsistente la medida cautelar de prisión preventiva, impuesta con anterioridad al sentenciado, en virtud de dicha sentencia de condena dictada.

CUARTO: Por otra parte, no se acredita el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, por el cual la fiscalía también formuló acusación contra dicho enjuiciado, ni la agravante contemplada en el artículo 269 primer párrafo; por ende, se dicta **sentencia absolutoria** al prenombrado acusado, **única y exclusivamente por dicho delito**, en virtud de las consideraciones expuestas en los apartados relativos.

QUINTO: Se **condena** al sentenciado ***** , al pago de la **reparación del daño** en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEXTO: Se **suspende** al sentenciado ***** , en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta; además, se le **amonesta** sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

SÉPTIMO: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer el recurso de **apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

OCTAVO: Se decreta el **DECOMISO** del narcótico asegurado que le fuera encontrado al sentenciado al momento de su detención.

NOVENO: Comuníquese la pena impuesta al Centro de Internamiento donde el sentenciado se encuentran cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, para los efectos legales a que haya lugar.

Así mismo, una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así lo resuelve y firma¹², en nombre del Estado de ***** , la **Licenciada María Dolores Rodríguez Capitán**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹² Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.